

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra CARLOS ANDRES BOLIVAR PRECIADO y LEIDY JANETH BOBADILLA CAÑON.

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00054-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, CARLOS ANDRÉS BOLÍVAR PRECIADO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.817.027 y LEIDY JANETH BOBADILLA CAÑON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.516.019, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b41b51bc598b47165d7f66ff2afd7ac7550450e6c5637a2dce94c662e4a85a2

Documento generado en 23/02/2024 11:53:37 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AFORMAEQUIPOS LTDA contra ROGER CONSTRUCCIONES S.A.S.

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00055-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AFORMAEQUIPOS LTDA identificado con NIT 900.152.520-5, en contra de ROGER CONSTRUCCIONES S.A.S. identificado con NIT 901.181.028-1, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción Factura Electrónica de Venta:
 - a) Por la suma de \$162.513.00, por concepto de saldo de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 29680.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligacion-01 de enero de 2021- hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c) Por la suma de \$523.416.00, por concepto de saldo de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 29830.
 - d) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal c), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -01 de febrero de 2021- hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - e) Por la suma de \$540.863.00, por concepto de saldo de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 29961.
 - f) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal e), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -01 de marzo de 2021- hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - g) Por la suma de \$145.452.00, por concepto de saldo de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 30073.
 - h) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal g), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible-01 de abril de 2021- hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - i) Por la suma de \$ 96.968.00, por concepto de saldo de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 30205.

- j) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal i), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación-01 de mayo de 2021- hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de \$ 93.840.00, por concepto de saldo de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 30398.
- I) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal k), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -01 de junio de 2021- hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de \$ 96.968.00, por concepto de saldo de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No.30540.
- n) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal m), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -01 de julio de 2021- hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o) Por la suma de \$ 93.840.00, por concepto de saldo de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No.30677.
- p) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal o), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -01 de agosto de 2021- hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- q) Por la suma de \$ 96.968.00, por concepto de saldo de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 30792.
- r) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal q), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -01 de septiembre de 2021- hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- s) Por la suma de \$ 96.968.00, por concepto de saldo de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 30965.
- t) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal s), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -01 de octubre de 2021- hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- u) Por la suma de \$ 93.840.00, por concepto de saldo de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 31089.
- v) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal u), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -01 de noviembre de 2021- hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- w) Por la suma de \$ 2'732.379.00, por concepto de saldo de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 31264.
- x) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal w), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde

- el día en que se hizo exigible la obligación -01 de diciembre de 2021- hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eec7f91b4c6e7cd0aa4ec6dbb9bef23c21ab1cb96818cbd42ac3d58c57ca8bf8

Documento generado en 23/02/2024 11:53:38 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AFORMAEQUIPOS LTDA contra ROGER CONSTRUCCIONES S.A.S.

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00055-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, ROGER CONSTRUCCIONES S.A.S. identificado con NIT 901.181.028-1, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15903b43d9151c0a08648b5788b71870d7ff33eeafae31989ab7d679b7b4da64

Documento generado en 23/02/2024 11:53:39 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

VERBAL SUMARIO de HIDROSANITARIAS & GAS ALBERTO LALINDE P SAS contra CONSTRUCCIONES RUBAU – SUCURSAL COLOMBIA

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00056-00

Revisada nuevamente la demanda y toda vez que en el escrito subsanatorio se adecuaron las pretensiones¹, correspondiendo a un proceso de menor cuantía, advierte el despacho no ser el competente para conocer del presente asunto, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 s.m.l.m.v, es decir, **\$52'000.000,00** m/cte.

Nótese, efectuada la sumatoria de los valores respecto de los cuales se cimientan las pretensiones de condena a las sociedades demandadas, arrojan la suma de \$127'000.243,00, valor respecto de cual se efectuó el juramento estimatorio.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil, establece que "...son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE,

DMCH

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Timorr	
¹ Pdf 16Subsanación	

Firmado Por: Maritza Beatriz Chavarro Ramirez Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98c2337b549a8fef26787849788037918516a76b941b41bbc515302935fea1a4

Documento generado en 23/02/2024 11:54:38 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de ALMACENES ÉXITO S.A. contra MARTÍN GARCÍA BERNAL.

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00133-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
- 2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.
- 4. No se da curso a la solicitud de retiro demanda allegado vía correo electrónico el 22 de noviembre de 2023¹, toda vez que no fue enviado desde la dirección de correo electrónico informado por la abogada en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

¹ Pdf 06SolRetiro

__

Firmado Por: Maritza Beatriz Chavarro Ramirez Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca8296b356b9ba4c878ad1be5d4701fc4b850259951d476b8b92de8abf66b42**Documento generado en 23/02/2024 11:53:06 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra ALDEMAR PULGARIN GIRON.

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00181-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os)título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria de Banco BBVA Colombia), contra ALDEMAR PULGARIN GIRON identificado con cédula de ciudadanía No. 16.491.798, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:
 - a) Por la suma de \$30'251.828,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (27 de enero de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).
- 5. Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez Juez Municipal Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ed05657995540982500ec3820983a31c8f87af0d87399505dc50ddf0caf2b5**Documento generado en 23/02/2024 11:53:06 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra ALDEMAR PULGARIN GIRON.

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00181-00

No se accede a la solicitud de medidas cautelares, toda vez que la accionante sólo enuncia una lista de bancos, sin expresar la medida que persigue.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc0e83c8d2f2f68c057673fbf7bcfcf4f4626e7ff084e28af58d2bdc4b494f0c

Documento generado en 23/02/2024 11:53:07 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE MORA VERDE P.H. contra LEONARDO GONZALEZ MUTIS y XIOMARA ROJAS TORRES.

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00201-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE MORA VERDE P.H. identificado con NIT 900.564.703-4, contra LEONARDO GONZALEZ MUTIS identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 79.557.143 y XIOMARA ROJAS TORRES identificado(a) con cédula de ciudadanía No.52.213.197, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo de la acción certificación expedida por el administrador:
 - a) Por las cuotas extraordinarias de fachadas, contenidas en la certificación de deuda, así:

Mes	Valor		F/Exigibilidad
31/05/2021	\$	85.700	01/06/2021
30/06/2021	\$	85.700	01/07/2021
31/07/2021	\$	85.700	01/08/2021
31/08/2021	\$	85.700	01/09/2021
30/09/2021	\$	85.700	01/10/2021
31/10/2021	\$	85.700	01/11/2021
30/11/2021	\$	85.700	01/12/2021
31/12/2021	\$	85.700	01/01/2022
31/01/2022	\$	94.340	01/02/2022
28/02/2022	\$	94.340	01/03/2022
31/03/2022	\$	94.340	01/04/2022
30/04/2022	\$	94.340	01/05/2022
31/05/2022	\$	100.400	01/06/2022
30/06/2022	\$	100.400	01/07/2022
31/07/2022	\$	100.400	01/08/2022
31/08/2022	\$	100.400	01/09/2022
30/09/2022	\$	100.400	01/10/2022

b) Por las cuotas extraordinarias, contenidas en la certificación de deuda, así:

Mes	Valc	or	F/Exigibilidad
31/05/2022	\$	430.180	01/06/2022
30/06/2022	\$	430.180	01/07/2022
31/07/2022	\$	215.090	01/08/2022

c) Por las cuotas ordinarias de administración, contenidas en la certificación de deuda, así:

Mes	Valor		F/Exigibilidad
28/02/2021	\$	747.890	01/03/2021
31/03/2021	\$	747.890	01/04/2022

- d) Por las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas) que se continúen causando desde la fecha de presentación de la demanda (30/01/2023) y hasta que se obtenga el pago total de dichos instalamentos, es decir, al cumplimiento de la sentencia de primera instancia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda.
- a) Por los intereses moratorios sobre las cuotas ordinarias de administración, extraordinarias de administración y otros conceptos, indicadas en los incisos a, b, c y d, desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, hasta que se obtenga el pago total de dichos instalamentos, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).
- 5. Se reconoce personería a la abogada MARY LEIDY VARON GARCIA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y formas del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e34885f0e132cd778e19b7ca01c5447b795b10bcc4ccf93c94bcce26c5ac62de

Documento generado en 23/02/2024 11:53:09 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contra ARSENIO CUESTA MENA y OTRO.

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00228-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7, contra ARSENIO CUESTA MENA identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 11.801.176 y OSCAR AGUIRRE CUERVO identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 11.446.000, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo de la acción certificación expedida por la aseguradora:
 - a) Por los cánones de arrendamiento pagados por la aseguradora demandante, con ocasión a la indemnización causada en relación con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. CSC-100001625, así:

	CANON DE	CANON
	ARRENDAMIENTO	CORRESPONDIENTE
1	\$1.050.000.00	3/01/2022 al 2/02/2022
2	\$1.050.000.00	3/02/2022 al 2/03/2022
3	\$1.050.000.oo	3/03/2022 al 2/04/2022

- b) Por la suma de \$482.713,00 por concepto de servicio público de acueducto pagada por la aseguradora demandante, con ocasión a la indemnización causada en relación con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. CSC-100001625.
- c) Por los intereses moratorios sobre los capitales de los literales a) y b), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda -31 de enero de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el

artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5f9610b7333861476a21c8a93fb11eceec732a7c4438e1443b967a8cefc7839

Documento generado en 23/02/2024 11:53:12 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contra ARSENIO CUESTA MENA y OTRO.

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00228-00

- 1. Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, ARSENIO CUESTA MENA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 11.801.176 y OSCAR AGUIRRE CUERVO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 11.446.000, tenga contratados esos productos.
- 2. Atendiendo lo deprecado por el apoderado judicial de la demandante, en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares que antecede, por secretaría **OFICIESE** a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en los términos señalados en la solicitud, para que informe el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de quien figure como empleador del aquí demandado OSCAR AGUIRRE CUERVO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 11.446.000, en sus bases de datos. (Art. 43, num 4º del C.G. del P.).

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915b8044ff4fb830f8cc504ed7f96192c0bf59484d6b04c355b2398e63ba4050

Documento generado en 23/02/2024 11:53:13 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra NORBET FELIPE DAZA ROJAS.

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00234-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT 890.300.279-4, en contra de NORBET FELIPE DAZA ROJAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.601.036, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:
 - a) Por la suma de \$28.948.487.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
 - b) Por la suma de \$1.892.968,00 por concepto de intereses corrientes, incorporados en el pagaré desde el 29 de octubre de 2019 al 04 de septiembre de 2022, sin que exceda los topes permitidos.
 - c) Por la suma de \$95.598,00 por concepto de intereses moratorios incorporados en el pagaré.
 - d) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -11 de enero de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por: Maritza Beatriz Chavarro Ramirez Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bec0af58ce9c7742cd891f1600c11780ed75a473e8e95c96087e73608ad74e3

Documento generado en 23/02/2024 11:53:14 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de CF TECH COLOMBIA S.A.S. contra SAGAX INGENIERIA S.A.S. BIC.

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00237-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os)título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CF TECH COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT 907.508.416-0, contra SAGAX INGENIERIA S.A.S. BIC. identificado(a) con NIT 901.153.161-2, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título complejo base de la acción –estado de cuenta y contrato de apertura de crédito:
 - a) Por la suma de \$5'000.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el estado de cuenta base de recaudo.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -13 de octubre de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
 - 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.
 - 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f32cc1080aad6a89b086f3534aaea6a4e4cace3f73f45ae03ca4d4769168049**Documento generado en 23/02/2024 11:53:16 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de CF TECH COLOMBIA S.A.S. contra SAGAX INGENIERIA S.A.S. BIC.

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00237-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, SAGAX INGENIERIA S.A.S. BIC. identificado(a) con NIT 901.153.161-2, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1385a69f8823e1fb1d46a4451e3bf732047450c8c55613a704415625a5fc77b

Documento generado en 23/02/2024 11:53:16 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 P.H. contra ADRIANA MARIA GALEANO GUTIERREZ y OTRO

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00249-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 P.H. identificado con NIT 830.075.169-9, contra ADRIANA MARIA GALEANO GUTIERREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.31.414.122 y CARLOS FERNANDO GALEANO GUTIERREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.16.226.541, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo de la acción certificación expedida por el administrador:
 - a) Por las cuotas ordinarias de administración del apartamento 502 interior 38, contenidas en la certificación de deuda, así:

CUOTA DEL MES DE :	FECHA DE EXIGIBILIDAD:	VALOR DE LA CUOTA (C/U):
ABRIL DE 2020	30/04/2020	71.500
SALDO MAYO 2020	31/05/2020	1.500
JUNIO DE 2020	30/06/2020	71.500
JULIO DE 2020	31/07/2020	71.500
AGOSTO DE 2020	31/08/2020	71.500
SEPTIEMBRE DE 2020	30/09/2020	71.500
OCTUBRE DE 2020	31/10/2020	71.500
NOVIEMBRE DE 2020	30/11/2020	71.500
DICIEMBRE DE 2020	31/12/2020	71.500
ENERO DE 2021	31/01/2021	74.000
FEBRERO DE 2021	29/02/2021	74.000
MARZO DE 2021	31/03/2021	74.000
ABRIL DE 2021	30/04/2021	74.000
MAYO DE 2021	31/05/2021	74.000
JUNIO DE 2021	30/06/2021	74.000
JULIO DE 2021	31/07/2021	74.000
AGOSTO DE 2021	31/08/2021	74.000
SEPTIEMBRE DE 2021	30/09/2021	74.000
OCTUBRE DE 2021	31/10/2021	74.000
NOVIEMBRE DE 2021	30/11/2021	74.000
DICIEMBRE DE 2021	31/12/2021	74.000
ENERO DE 2022	31/01/2022	78.000
FEBRERO DE 2022	28/02/2022	78.000
MARZO DE 2022	31/03/2022	78.000
ABRIL DE 2022	30/04/2022	78.000
MAYO DE 2022	31/05/2022	78.000

JUNIO DE 2022	30/06/2022	78.000
JULIO DE 2022	31/07/2022	78.000
AGOSTO DE 2022	31/08/2022	78.000
SEPTIEMBRE DE 2022	30/09/2022	78.000
OCTUBRE DE 2022	31/10/2022	78.000
NOVIEMBRE DE 2022	30/11/2022	78.000

b) Por las cuotas de administración de parqueadero, contenidas en la certificación de deuda, así:

CUOTA DEL MES DE :	FECHA DE EXIGIBILIDAD:	VALOR DE LA CUOTA (C/U):
ABRIL DE 2020	30/04/2020	5.700
SALDO MAYO 2020	31/05/2020	5.700
JUNIO DE 2020	30/06/2020	5.700
JULIO DE 2020	31/07/2020	5.700
AGOSTO DE 2020	31/08/2020	5.700
SEPTIEMBRE DE 2020	30/09/2020	5.700
OCTUBRE DE 2020	31/10/2020	5.700
NOVIEMBRE DE 2020	30/11/2020	5.700
DICIEMBRE DE 2020	31/12/2020	5.700
ENERO DE 2021	31/01/2021	5.900
FEBRERO DE 2021	29/02/2021	5.900
MARZO DE 2021	31/03/2021	5.900
ABRIL DE 2021	30/04/2021	5.900
The second secon		5.900
MAYO DE 2021	31/05/2021	The second secon
JUNIO DE 2021	30/06/2021	5.900
JULIO DE 2021	31/07/2021	5.900
AGOSTO DE 2021	31/08/2021	5.900
SEPTIEMBRE DE 2021	30/09/2021	5.900
OCTUBRE DE 2021	31/10/2021	5.900
NOVIEMBRE DE 2021	30/11/2021	5.900
DICIEMBRE DE 2021	31/12/2021	5.900
ENERO DE 2022	31/01/2022	6.300
FEBRERO DE 2022	28/02/2022	6.300
MARZO DE 2022	31/03/2022	6.300
ABRIL DE 2022	30/04/2022	6.300
MAYO DE 2022	31/05/2022	6.300
JUNIO DE 2022	30/06/2022	6.300
JULIO DE 2022	31/07/2022	6.300
AGOSTO DE 2022	31/08/2022	6.300
SEPTIEMBRE DE 2022	30/09/2022	6.300
OCTUBRE DE 2022	31/10/2022	6.300
NOVIEMBRE DE 2022	30/11/2022	6.300

- c) Por las cuotas de administración del apartamento y del parqueadero (ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas) que se continúen causando desde la fecha de presentación de la demanda (19/01/2023) y hasta que se obtenga el pago total de dichos instalamentos, es decir, al cumplimiento de la sentencia de primera instancia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda.
- a) Por los intereses moratorios sobre las cuotas ordinarias de administración, extraordinarias de administración y otros conceptos, indicadas en los incisos a, b y c, desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, hasta que se obtenga el pago total de dichos instalamentos, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).
- 5. Se reconoce personería a la abogada MONICA HIDALINE MANCHEGO CALDERON, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y formas del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41697d7f054439f8656d9c35f5ef5a94c4534b8087b6ec2e60b1411a50fc51c9

Documento generado en 23/02/2024 11:53:18 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 P.H. contra ADRIANA MARIA GALEANO GUTIERREZ y OTRO

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00249-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, ADRIANA MARIA GALEANO GUTIERREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No.31.414.122 y CARLOS FERNANDO GALEANO GUTIERREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No.16.226.541, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 457eb52ecac77262d1f4c739877e7bf07a0f16b83667a94cc3adc5a3598ebc66

Documento generado en 23/02/2024 11:53:20 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

VERBAL SUMARIO de FELIX EDGARDO GUTÍERREZ RODERO contra BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00837-00

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 08 de febrero de 2024,por parte del abogado que suscribió la demanda¹, con fundamento en lo previstoen el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE**:

- 1. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2. ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

¹ Pdf 034.SolicitaRetiroDemanda

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc80ef4d463dc818f91c048ee699a699280851aa34339134754f853b2328ebc**Documento generado en 23/02/2024 11:53:23 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de MIBANCO S.A contra WILMER LEANDRO PINZON PULIDO, NUBIA ESMERALDA PULIDO VARGAS y JERALDINE PINZON PULIDO

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00039-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de MIBANCO S.A identificado con NIT. 860.025.971-5, contra WILMER LEANDRO PINZON PULIDO identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.033.715.017, NUBIA ESMERALDA PULIDO VARGAS identificada ciudadanía Nº 51.961.124 y JERALDINE PINZON PULIDO identificada ciudadanía Nº 1.033.731.642, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré Nº 1440125:
 - 1.1. Por la suma de \$ 28.858.032.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré Nº 1440125.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo la exigible la obligación -23 de septiembre de 2023-hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de \$3.784.731,00, por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento N° 1440125, sin que exceda los topes legales.
 - 1.4. La suma de \$129.866,00 por otros conceptos representados en el pagaré N° 1440125.
- 2. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de MIBANCO S.A identificado con NIT. 860.025.971-5, contra WILMER LEANDRO PINZON PULIDO identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.033.715.017, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré Nº 1291825:
 - 2.1. Por la suma de \$9.569.772.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base Nº 1291825.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo la exigible la obligación -23 de septiembre de 2023-hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por la suma de \$2.366.549,00, por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento Nº 1291825, sin que exceda los topes legales.

- 2.4. La suma de \$53.569,00 por otros conceptos representados en el pagare Nº 1291825
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).
- 5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal para fines judiciales de la sociedad.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49847c3a1082d3a45a97fa84332d3994548329dadc6b5a8acde4610138558681

Documento generado en 23/02/2024 11:53:24 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra SANDRA MILENA DUQUE TORRES.

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00042-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MÍNIMA cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT 899.999.284-4, contra SANDRA MILENA DUQUE TORRES identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 52.335.037, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:
 - a) Por 3,311.9332 UVR equivalentes para el día 03 de octubre de 2023, a \$1'169.100,95, por concepto de capital vencido de 8 cuotas contenidas en elpagaré No. 52335037, así:

CUOTA	FECHA	VALOR PESOS	VALOR UVR
1	15/02/2023	\$ 569.04	1.6112
2	15/03/2023	\$161.337,47	456.8167
3	15/04/2023	\$161.344,89	456.8377
4	15/05/2023	\$169.239,61	479.1911
5	15/06/2023	\$169.263,03	479.2574
6	15/07/2023	\$169.288,17	479.3286
7	15/08/2023	\$169.315,05	479.4047
8	05/10/2022	\$169.343,69	479.4858

- b) Por 67,687.1302 UVR equivalentes para el día 03 de octubre de 2023 a \$23'905.584.96, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No.52335037.
- c) Por 1,984.7684 UVR equivalentes para el día 03 de octubre 2023 a \$700,975.94, por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de febrero de 2023 al 15 de septiembre del mismo año, liquidados a la tasa pactada del 5% efectiva anual, sin que excedan la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, que se discriminan así:

CUOTA	FECHA	VALOR PESOS	VALOR UVR
1	15/03/2023	\$ 102,157.50	289.2524
2	15/04/2023	\$101,500.20	287.3913
3	15/05/2023	\$100,842.86	285.5301
4	15/06/2023	\$100,153.36	283.5778
5	15/07/2023	\$99,463.74	281.6252
6	15/08/2023	\$98,774.05	279.6724
7	15/08/2023	\$98,084.23	277.7192

d) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a), liquidados a la tasa máxima legal autorizada para los créditos de vivienda, desde el día en que cadacuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- e) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado del literal b), liquidados a la tasa máxima legal autorizada para los créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda (17/10/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del Código General del Proceso.
- 3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 *ídem*, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días paraproponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).
- 4. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-140107**, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente (Art. 468-2 del C.G.P).

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17287cbe479fc78104ad88b4c6e2595342e97bc93c6ece45bc91431a02ac4119

Documento generado en 23/02/2024 11:53:27 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra WALTER GUILLERMO REY SOLER

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00045-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO identificado con NIT 860.007.336-1, contra WALTER GUILLERMO REY SOLER identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.756, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:
 - a) Por la suma de \$2'789.314.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo No. **20000515373**.
 - b) Por la suma de \$601.429,46, por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré No. **20000515373**.
 - c) Por la suma de \$277.122,97, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo No. **318800010026732218**.
 - d) Por los intereses moratorios sobre los capitales de los literales a) y c), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -20 de diciembre de 2023- hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por: Maritza Beatriz Chavarro Ramirez Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc69e74a8aaf0aecdf052f9ef88b26cf4b7972dec69d6debe1f2159a0a0b214**Documento generado en 23/02/2024 11:53:30 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra WALTER GUILLERMO REY SOLER

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00045-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, WALTER GUILLERMO REY SOLER identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.756, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d7c423ad47f0bb6ae61c6411743c80759e97718838f2ecf8935ed9570c923db

Documento generado en 23/02/2024 11:53:31 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra ROSALBA ZABALA ALGARRA

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00050**-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO identificado con NIT 860.007.336-1, contra ROSALBA ZABALA ALGARRA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 20.958.541, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:
 - a) Por la suma de \$ 2'876.755.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
 - b) Por la suma de \$106.567.83, por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento base de ejecución, sin que exceda los topes legales.
 - c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -20 de diciembre de 2023- hasta que se verifique el pago total.
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b94641bee82462fb375b0bb296d3f2716b1eba3703bd9402679fcf23ff75bdf

Documento generado en 23/02/2024 11:53:33 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra ROSALBA ZABALA ALGARRA

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00050**-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, ROSALBA ZABALA ALGARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 20.958.541, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b19341a1fe940a6e4586d19b63a50aa7e844fa115a69582742870f444ef7a2b

Documento generado en 23/02/2024 11:53:34 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO DE WILSON TORRES ALVAREZ contra DORADAUTOS S.A.S. Y FERNANDO ALARCON RESTREPO

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00051**-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de WILSON TORRES ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N°.79.061.708, contra DORADAUTOS S.A.S. identificada con NIT: 900.927.037-6 y FERNANDO ALARCÓN RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía N°.19.276.054, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:
 - a) Por la suma de \$3.386.000.oo, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación-30 de enero de 2023- hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2).

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez Juez Municipal Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5d3d764bca1e8663cd0c610c9fba2b64904ea2570ea2e767ac3bce491cc5aee

Documento generado en 23/02/2024 11:53:35 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO DE WILSON TORRES ALVAREZ contra DORADAUTOS S.A.S. Y FERNANDO ALARCON RESTREPO

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00051-00

1. Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, DORADAUTOS S.A.S. identificada con NIT. 900.927.037-6 y FERNANDO ALARCON RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía Nº. 19.276.054 tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9b9cefb3fe3b7921d7acc5aad1d34dbdacc201619428e0214bc3cc3480832f**Documento generado en 23/02/2024 11:53:36 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra CARLOS ANDRÉS BOLÍVAR PRECIADO y LEIDY JANETH BOBADILLA CAÑON

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00054-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860.002.180-7, contra CARLOS ANDRÉS BOLÍVAR PRECIADO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.817.027 y LEIDY JANETH BOBADILLA CAÑON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.516.019, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo complejo de la acción certificación expedida por la aseguradora y contrato de arrendamiento:
 - a) Por los cánones de arrendamiento pagados por la aseguradora demandante, con ocasión a la indemnización causada en relación con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 728, así:

	CANON DE ARRENDAMIENTO	FECHA PAGO
1	\$1.000.000.00	24/02/2023
2	\$1.000.000.00	24/02/2023
3	\$1.000.000.00	14/03/2023
4	\$1.000.000.00	12/04/2023
5	\$1.000.000.00	11/05/2023
6	\$433.333.00	14/06/2023

- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.
- 4 Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 ibídem).

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por: Maritza Beatriz Chavarro Ramirez Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61cabc250fc97f974bc884e51029bef11b480d083cbc1c6f06050547243f220**Documento generado en 23/02/2024 11:53:37 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO de GABRIELINA GONZALEZ PARRA contra OSCAR JAVIER COJI

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00157-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

- 1. Indique el domicilio de la demandante (Art. 82-2 del C.G.P.).
- 2. Especifique el bien inmueble objeto de restitución, por su ubicación, cabida, <u>linderos actuales</u>, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique (Art. 83 del C.G.P.).
- 3. Se reconoce personería al abogado EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc926f29cc614509971bec2d9de83b0c8f0f51a45da3034678160c5df1197764

Documento generado en 23/02/2024 11:54:25 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A.S contra EFRAIN DE JESUS GONZALEZRUBIO PEREZ

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00158-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

Toda vez que no fue adosado el mandato conferido por la sociedad demandante a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES.

2. Indique en el acápite introductorio de la demanda el nombre y número de identificación de la representante legal de la sociedad actora (Art. 82-2 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c91c04637dc9848ed12ab09bccd6003ee924a540c4027ee924ae24a19a20a6b**Documento generado en 23/02/2024 11:54:27 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AGRUPACIÓN RINCON DE BOLONIA ET II M3A – P. H. contra SEGURIDAD REUTERS LTDA

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00160-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

- 1. Indique el domicilio del representante legal de la sociedad demandada (Art. 82-2 del C.G.P.).
- 2. Informe la ciudad a la que pertenece la dirección física donde la copropiedad demandante y su apoderado judicial reciben notificación personal (Art. 82-10 *ídem*).
- 3. Se reconoce personería al abogado JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d61b5763197d6a154a215714f3128576e9578f2df4176a46f0d36124ea5193f

Documento generado en 23/02/2024 11:54:28 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra BIO SAFE COLOMBIA SAS, CARLOS EDUARDO CIFUENTES MARTINEZ y DAVID FELIPE TRIANA PARDO

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00161-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

- 1. Allegue certificado de existencia y representación legal que acredite, que la persona que suscribió la "declaración de pago y subrogación de una obligación" como representante legal de la sociedad asegurada GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SAS, tenía esa calidad para la fecha de emisión del documento. (Art. 84-2 del C.G.P.).
- 2. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- 3. Se reconoce personería a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dae270a9522157808476ac073423cea6aeb931e590635fc9357571f05412e26

Documento generado en 23/02/2024 11:54:30 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de STUDIO ANDINO LEGAL S.A.S. contra SONACOL S.A.S

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00058-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de STUDIO ANDINO LEGAL S.A.S. identificado con NIT 900.274.825-1, contra SONACOL S.A.S identificado con NIT 830.129.289, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción Factura electrónica de Venta:
 - a) Por la suma de \$18'212.780.00, por concepto de saldo de capital contenido en la Factura electrónica de Venta No. SA597.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda -03 de noviembre de 2022- hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c) Por la suma de \$267.835.00, por concepto de saldo de capital contenido en la Factura electrónica de Venta No. SA599.
 - d) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal c), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda -03 de diciembre de 2022- hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por: Maritza Beatriz Chavarro Ramirez Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d71011e90541958caa377d735ced03b0cf8f4de9685b880785b2986fa0006f24

Documento generado en 23/02/2024 11:53:41 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de STUDIO ANDINO LEGAL S.A.S. contra SONACOL S.A.S

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00058-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, SONACOL S.A.S identificado con NIT 830.129.289, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ccc39301c9e8ea79518af7e7c468541bdee450e4456f71101ba9700efce7646

Documento generado en 23/02/2024 11:53:42 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS contra NATALIA JIMENA RODRÍGUEZ MORENO y PABLO ANDRÉS RODRÍGUEZ PADILLA

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00062-00

Al revisar nuevamente la demanda, advierte el despacho que, el documento aportado como base de ejecución, no fue aportado íntegramente, pues no se adoso la hoja que comprende la firma de los contratantes, falencia con la cual no se puede librar la orden de pago.

Así las cosas, a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho por última vez y con fundamento en lo previsto en el artículo 90 *ídem*, **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1. Allegue en archivo PDF copia del contrato de arrendamiento base de ejecución, de forma completa, que contenga la firma del arrendador, de la arrendataria y el deudor solidario (Art. 422 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41b3344d931a61e58eca2129fa8f5e48c0adf4853a5ee27072cdfd22227d6cea

Documento generado en 23/02/2024 11:53:44 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de LUCILA MARÍA JIMÉNEZ ORTEGA contra CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MELO y MANYURIS MOLINA ORTEGA.

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00063-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 12 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- RECHAZAR la demanda, por lo expuesto.
- 2.- DEVOLVER los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baff876549e55073ceb10d1b2fed6485a69096a0c8d244e111c7977e90a982b**Documento generado en 23/02/2024 11:53:45 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C - COOPENSIONADOS S C-, contra JORGE ELIECER DUQUE **VIVIAS**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00064-00

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 07 de febrero de 2024, por parte de la abogada que suscribió la demanda¹, con fundamento en lo previstoen el artículo 92 del C.G.P., el despacho DISPONE:

- 1. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2. ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ **JUEZ**

> Firmado Por: Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

¹ Pdf 010.SolicitaRetiroDemanda

Juez Municipal Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4110bf1f6a6de949fc2ee218a34f50c9c19b0ed947b38b53bbce70127d8f61a0

Documento generado en 23/02/2024 11:53:47 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GALLEGO ASOCIADOS S.A.S. contra LUZ MARINA DAZA MOLINA.

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00073-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 12 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- RECHAZAR la demanda, por lo expuesto.
- 2.- DEVOLVER los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

AJYF

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b751fe95174a9c052419bf71d79c9ba8b33afe4f4667c13f48cae4fcc33d01e

Documento generado en 23/02/2024 11:53:48 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO DE DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ contra ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00077-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 12 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3114657b407b5ad8469d05e9889d209ebb071f8b8b758e248b3bb10318a05b5

Documento generado en 23/02/2024 11:53:49 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra JULIET CAROLINA BAUTISTA ABAUNZA y OTRA

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00078-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 12 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d12fc9a7f778c6860eca886b3e4bbf0b206a01742cd315a47135aefed087f3b9

Documento generado en 23/02/2024 11:53:51 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM contra OSCAR EDUARDO CUMACO ALBA

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00082-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 12 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86e9b8ad732168c627c2c76f82d013eb0a35726b5603f741178b6dcf380be1b**Documento generado en 23/02/2024 11:53:52 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de ALQUIDEL BIENES RAICES SAS CONTRA CHRISTIAN GUSTAVO TORRES RODRÍGUEZ

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00083-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 12 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- DEVOLVER los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dde9835881456edc898da18176cea97a0555adcddc148235991e0af4928fde43

Documento generado en 23/02/2024 11:53:53 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. contra MIGUEL ANGEL DEVIA MIRANDA

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00085-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 12 de Febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bef54980bda0713c3ff99e2fbf0899d6322ef24b32980d97c250a8c0ce65f9c**Documento generado en 23/02/2024 11:53:54 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de RAMIRO GARCÍA contra WILFREDO PENAGOS MURCIA

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00133-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10°, artículo 82 *ídem*, informe la ciudad a la que pertenece la dirección física, donde el demandante recibe notificación personal.
- 2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).
 - 3. El demandante RAMIRO GARCÍA, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee446dab7a891954ce9fd1a739846afe58525acbc7575a69451712148280663**Documento generado en 23/02/2024 11:53:56 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra JUAN VALENTIN RICO SALAZAR

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00135-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. identificado con NIT 830.033.825-2, contra JUAN VALENTIN RICO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía Nº.1.000.193.594, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:
 - a) Por la suma de \$1'894.750.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -15 de junio de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).
- 5. Se reconoce personería a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal de la misma.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3637a95b1417a29a55927e30a75bc11e8cc23c30df7c0630105e216840fe93d

Documento generado en 23/02/2024 11:53:57 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra JUAN VALENTIN RICO SALAZAR

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00135-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, JUAN VALENTIN RICO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.193.594, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0354dd446421c9d156655623cd6175b1c28cac04776c63dbba7e5bd7ddb8378

Documento generado en 26/02/2024 12:14:10 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de ALFONSO CUERVO PAEZ contra JORGE HUMBERTO SERNA CASTELBLANCO.

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00138-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

- 1. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).
- 2. Informe la dirección física Carrera 36 No. 10 A Sur 07 donde el demandado recibe notificación personal, a qué ciudad pertenece (Art. 82-10 del C.G.P.).
- 3. Se reconoce personería a la abogada ANYI KATHERINE ALFONSO GARCÍA, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ d082d784a6b395b52ad4db6a9d99e728ef900fe3da98faf2ea61698a1cc7e8c6}$

Documento generado en 23/02/2024 11:53:59 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra EFRAÍN MUÑOZ DELGADO y LUIS ALBERTO CHILITO CABEZAS.

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00140-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7, contra EFRAÍN MUÑOZ DELGADO identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº. 12.977.223 y LUIS ALBERTO CHILITO CABEZAS identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº. 76.312.610, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo de la acción certificación expedida por la aseguradora:
 - a) Por los cánones de arrendamiento pagados por la aseguradora demandante, con ocasión a la indemnización causada en relación con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento Nº 1958, así:

	CANON DE	FECHA PAGO
	ARRENDAMIENTO	
1	\$1.487.500.00	27/03/2023
2	\$1.487.500.00	12/04/2023
3	\$1.487.500.00	11/05/2023
4	\$1.487.500.00	14/06/2023
5	\$1.487.500.00	17/07/2023
6	\$1.487.500.00	15/08/2023
7	\$1.487.500.00	15/09/2023

b) Por las cuotas de administración pagadas por la aseguradora demandante, con ocasión a la indemnización causada en relación con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento Nº 1958, así:

	CANON DE ARRENDAMIENTO	FECHA PAGO
1	\$200.000.00	27/03/2023
2	\$212.500.00	27/03/2023
3	\$212.500.00	12/04/2023
4	\$212.500.00	11/05/2023
5	\$212.500.00	14/06/2023
6	\$212.500.00	17/07/2023
7	\$212.500.00	15/08/2023
8	\$212.500.00	15/09/2023

- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).
- 5. Se reconoce personería al abogado JULIO JIMÉNEZ MORA, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef4cc3242ca55ed0d1626bff8832e827d547016ee7167b04ed42564f5cbe8d3**Documento generado en 23/02/2024 11:54:00 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra EFRAÍN MUÑOZ DELGADO y LUIS ALBERTO CHILITO CABEZAS.

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00140-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, EFRAÍN MUÑOZ DELGADO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.977.223 y LUIS ALBERTO CHILITO CABEZAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 76.312.61, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03c7e47e8ff35ac0dbc992a422dbd9dba53bf7fcecb6fb2731d2c32e19c4e619

Documento generado en 23/02/2024 11:54:02 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra HECTOR SAID RINCON ALVAREZ

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00141-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os)título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de LULO BANK S.A., identificado con NIT 901.383.474-9, contra HECTOR SAID RINCON ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.406.701, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:
 - a) Por la suma de \$12'236.235,98, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
 - b) Por la suma de \$2'381.368,59, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenido en el pagaré objeto de cobro.
 - c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (29/01/2024) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **2.** Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- **3.** A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.
- **4.** Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).
 - **5.** Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por: Maritza Beatriz Chavarro Ramirez Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3b891c2e3028c099dcdf66a34849f5c66cd2e8871a22c06d3f22c857f1df06**Documento generado en 23/02/2024 11:54:03 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de LIDIA LEÓN PACHÓN contra ANDRÉS JAVIER CASTILLO ALDANA

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00142-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

- 1. Excluya la pretensión primera, pues es propia de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado (Art. 384 del C.G.P.), que no es el caso.
- 2. Precise las pretensiones segunda y tercera, teniendo en cuenta que cada uno de los cánones que son objeto de cobro, dan lugar a pretensiones separadas, además, señalando desde y hasta cuando se solicitan réditos moratorios respecto de cada canon (Art. 82-4 *ídem*).
- 3. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- 4. Se reconoce personería al abogado PEDRO NÉSTOR LEÓN ESCOBAR, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d770ef6d377b7c37003f7c90d67cf8fa2138b40e45e1331aea36854144484217

Documento generado en 23/02/2024 11:54:05 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO de RENTABIEN S.A.S. contra JHAN CARLOS MARIN PRIMO

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00144-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

- 1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante **o** con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y <u>allegando</u> el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.
- 2. Aporte certificado de existencia y representación legal de RENTABIEN S.A.S (vigente), en el que figure como representante legal CAMILO GOMEZ SALAZAR, quien confiere el mandato en este asunto en dicha calidad (Art. 84-2 del C.G.P.).
- 3. Especifique el bien inmueble objeto de restitución, por su ubicación, cabida, <u>linderos actuales</u>, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique (Art. 83 del C.G.P.), toda vez que del contrato de arrendamiento no se desprenden los mismos.
- 4. Indique el domicilio de la sociedad demandante y el número de identificación de su representante legal, así mismo, informe el domicilio del demandado (Art. 82-2 del C.G.P.).
- 5. Precise la pretensión segunda, señalando en favor y a cargo de quién se solicita la entrega del bien inmueble objeto de restitución (Art. 82-4 *ídem*).
- 6. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- 7. Acredite el envío del escrito subsanatorio y sus anexos al extremo demandado, ello teniendo en cuenta que en el presente asunto no se solicitan medidas cautelares (Art. 6°, inc. 5°, I.2213/22).

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por: Maritza Beatriz Chavarro Ramirez Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af442768d252d887d3a7a91edf530445893bf53a26cb4edc385e0dddd1d8323d**Documento generado en 23/02/2024 11:54:06 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de MISSION S.A.S. contra CESAR AUGUSTO ORTEGA VARGAS

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00146-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de MISSION S.A.S. identificado con NIT 900.698.231-5, contra CESAR AUGUSTO ORTEGA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía Nº.72.022.588, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la acción -pagaré:
 - a) Por concepto de capital de 13 cuotas vencidas, contenidas en el pagaré base de recaudo, así:

FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
31/12/2022	\$42.268
31/01/2023	\$43.084
28/02/2023	\$43.916
31/03/2023	\$44.763
30/04/2023	\$45.627
31/05/2023	\$46.508
30/06/2023	\$47.405
31/07/2023	\$48.320
31/08/2023	\$49.253
30/09/2023	\$50.203
31/10/2023	\$ 51.172
30/11/2023	\$ 52.160
31/12/2023	\$53.167

b) Por la suma de \$1'249.773,00 por concepto de intereses corrientes del 31 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2023, así:

Intereses de Plazo	Fecha Vto
\$ 101.395	31/12/2022
\$ 100.579	31/01/2023
\$99.747	28/02/2023
\$98.900	31/03/2023
\$98.036	30/04/2023
\$ 97.155	31/05/2023
\$ 96.258	30/06/2023
\$95.343	31/07/2023
\$ 94.410	31/08/2023
\$93.460	30/09/2023
\$92.491	31/10/2023
\$ 91.503	30/11/2023
\$90.496	31/12/2023

- c) Por la suma de \$4'630.760,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de recaudo.
- d) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a), desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado del literal c), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda 29/01/2024- hasta que se verifique el pago total de la obligación
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).
- 5. Se reconoce personería a la abogada FABIOLA VILLAMIL MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e06d4eccb8ac582253027e4caaf028f09d0114fa70aa5047054a8d17470fb34**Documento generado en 23/02/2024 11:54:07 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra JUAN PABLO QUINTERO SILVA.

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00148-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT 890.300.279-4, contra JUAN PABLO QUINTERO SILVA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10.484.395, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:
 - a) Por la suma de \$41.839.529,27, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
 - b) Por la suma de \$4.768.576,82 por concepto de intereses corrientes, incorporados en el pagaré, sin que exceda los topes permitidos.
 - c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -20 de enero de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).
- 5. Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez Juez Municipal Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baa59c3cca8af89f07e1c4c577d1f6d6c6fb130cf489c315d9695b5ede5f14b**Documento generado en 23/02/2024 11:54:10 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra JUAN PABLO QUINTERO SILVA.

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00148-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, JUAN PABLO QUINTERO SILVA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10.484.395, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8533b378848c4d1d051bb8c411e56bbf11c18cd6325747af7d165eac858027e4**Documento generado en 23/02/2024 11:54:10 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, a través de su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ SANCHEZ

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00149-00

Revisada la demanda, este despacho advierte no ser competente para conocer el asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

No obstante, revisando el título ejecutivo base derecaudo (pagaré), por ningún lado se evidencia que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Bogotá D.C., de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1º de la norma en cita, es decir, por el domicilio del demandado.

Así las cosas, como quiera que el domicilio del ejecutado radica en Yumbo-Valle del Cauca, entonces será competente el Juez Civil Municipal de dicho Municipio (REPARTO).

De acuerdo con lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Yumbo-Valle del Cauca, que por intermedio de la oficina judicial correspondaprevio reparto. **Ofíciese**.

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c7591b684a770295006c8142077156323b625a8c330199936937699462766c**Documento generado en 23/02/2024 11:53:22 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra ANA MERCEDES CASTIBLANCO PAREJO

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00150-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. identificado con NIT 830.033.825-2, contra ANA MERCEDES CASTIBLANCO PAREJO, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.083.009.699, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:
 - a) Por la suma de \$3'594.500.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -15 de junio de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).
- 5. Se reconoce personería a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal de la misma.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dd42a8259dcbe1430581a972f61da832e391679d054144f84f65c97252181d**Documento generado en 23/02/2024 11:54:12 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, a través de su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra HECTOR BUSTOS SERRATO

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00151-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os)título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y432 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, identificado con NIT 830.053.994-4 (a través de su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANKCOLPATRIA S.A.), contra HECTOR BUSTOS SERRATO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°.79.609.059, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:
 - a) Por la suma de \$33'459.099,2, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -29 de noviembre de 2022-hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
 - 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.
 - 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) ode diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibídem*).
 - 5. Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por: Maritza Beatriz Chavarro Ramirez Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a266c8f02ccc4a2e32d049194480d03dc30fd17a81b28b6b4e3905f91f8b8eae

Documento generado en 23/02/2024 11:54:14 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YESENYS DEL PILAR HORTA FUENTES

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00152-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

- 1. Precise la pretensión d), señalando a qué corresponde el valor de \$1'470.767,oo, por "otros conceptos" (Art. 82-4 del C.G.P.).
- 2. Indique la ciudad a la que pertenece la dirección física donde el banco demandante recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).
- 3. Se reconoce personería a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c37e1f7a56d6b16c42524ceaee6bea96b80049515761abef71fbb48c9f03dbb

Documento generado en 23/02/2024 11:54:16 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra CARLOS ARTURO RUEDA RODRIGUEZ

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00153-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., identificado con NIT 830.033.825-2, contra CARLOS ARTURO RUEDA RODRIGUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.80.796.410, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo de la acción-pagaré:
 - a) Por la suma de \$2'577.600,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -15 de junio de 2023-hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).
- 5. Se reconoce personería a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, quien funge como representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la sociedad demandante como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez Juez Municipal Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0d66421edb89561578a64fdac3ac13d45c2257bff2ef76fa6054eec69cf986**Documento generado en 23/02/2024 11:54:18 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra CARLOS ARTURO RUEDA RODRIGUEZ

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00153-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, CARLOS ARTURO RUEDA RODRIGUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No.80.796.410, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2)

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18d2ab130aadbfdbc2ef1a66ff3a3575a0555e04ef7bec7e09086615ba34718c

Documento generado en 23/02/2024 11:54:18 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de TREINTA TECNOLOGIA SAS contra GRUPO TUPLAZA S.A.S.

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00155-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

- 1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante **o** con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato; en el que se indique respecto de qué títulos ejecutivos (número, valor, etc), se faculta a quien suscriba la demanda para iniciar el presente asunto, de forma tal que se ajuste al aludido artículo 74, que impone determinarlo e identificarlo claramente.
- 2. Se advierte que las facturas electrónicas Nos. 15421, 15433, 29986, 29987, 30005 y 30006 aportadas como base de ejecución no cumplen con los requisitos para tenerlas como tal, toda vez que, no se allegó prueba de los eventos asociados a la factura por la DIAN, su envío al presunto deudor con el acuse de recibo para poderla tener como aceptada; tampoco el envío o acuse de recibo de los servicios o mercancías que la originan. Por ello, debe arrimar la documentación que permita validar esa información.

En su defecto, aporte en PDF la(s) factura(s) base de ejecución aludidas con el lleno de los requisitos exigidos por la ley comercial (Arts. 773 y 774 del C. de Cío), toda vez que, con la representación gráfica de la factura electrónica allegada, no es posible acreditar el requisito del numeral 2º del Articulo 774 del Código de Comercio, es decir que aparezca el nombre y firma de la persona que recibió y acepta la factura.

Si bien es cierto, la Resolución de la DIAN No. 85 de 2022, advierte que "El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor", también indicó que así sería, "siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto", situación que no se cumple en las facturas arrimadas con la demanda.

Nótese, consultada la factura No. 15414 con el CUFE en el registro de la DIAN, sí contiene los eventos asociados a la factura.

3. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

4. Aclare el numeral 2º del item "notificaciones", indicando con claridad la dirección física y electrónica donde la demandante y el extremo demandado reciben notificación personal.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5b3f004622d8b0619f0c60fab26130496c0bfe9f2e8b4cad967fa01777ad6d8

Documento generado en 23/02/2024 11:54:20 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO DE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SCADA Y TECNOLOGIA S.A.S. y GUSTAVO ALFONSO ORTEGA TRUJILLO

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00156-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os)título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificado con NIT 860.034.594-1, contra de SCADA Y TECNOLOGIA S.A.S. identificado con NIT. 830.126.635-1 y GUSTAVO ALFONSO ORTEGA TRUJILLO identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.3.229.204., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:
 - a) Por la suma de \$24'169.991,97, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde de la fecha de la presentación de la demanda (30/01/2024) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
 - 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.
 - 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).
 - 5. Se reconoce personería jurídica a la empresa SAGUER S.A.S, quien actúa a través de su representante legal, abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por: Maritza Beatriz Chavarro Ramirez Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5548c3db46ab170f9bd8a1f25bafa5df6e948fe39453ca056f118ffb0374ef8

Documento generado en 23/02/2024 11:54:22 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO MUNDO MUJER S.A. contra FABIO NELSON GIRALDO GONZÁLEZ y JIMENA FLOREZ BEJARANO.

Expediente No. 11001-40-03-058-2020-00845-00

Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por SECRETARÍA DE MOVILIDAD - CCS CIRCULEMOS DIGITAL-CONTRATO 2021-2519-2021, que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio de levantamiento de medida librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 816786b76173d2d949181ce14e9091fdab4c7e3700ca4aab1211b0bb16591c00

Documento generado en 23/02/2024 11:55:08 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de SOCIEDAD RF ENCORE S.A.S contra MAURICIO GONZALEZ DIAZ

Expediente No. 11001-40-03-058-2021-00618-00

En atención a la manifestación efectuada vía correo electrónico el 3 de noviembre de 2023¹, por el CENTRO NACIONAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE COLOMBIA – CORPORÁMERICAS, en donde informa que el señor MAURICIO GONZÁLEZ DÍAZ, quien dio inició al trámite de negociación de deudas No. 11001400305820210061800 ante dicho centro, no es el demandado en este asunto, pues se trata de un homónimo, si se tiene en cuenta que aquel se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.268.102, el despacho, advierte que efectivamente verificado el pagaré base de recaudo, el acá demandado se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.488.809, diferente al número de cédula de la persona que fue admitida en el procedimiento de negociación, en ese sentido, el auto calendado 23 de octubre de 2023, a través del cual se decretó la suspensión del proceso en aplicación al numeral 1º, artículo 545 del Código General del Proceso, es contrario a derecho.

Conforme lo anterior y con respaldo en el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., el despacho procede a adoptar las siguientes directrices, se **DISPONE**:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el proveído adiado 23 de octubre de 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Por secretaría **remita** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

-

¹ Pdf 24SolTerminarSuspención

Firmado Por: Maritza Beatriz Chavarro Ramirez Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dffd638e73976dc29cbecd4c1814fe97555908791ebd97f4d98d7ef365d8da5**Documento generado en 23/02/2024 11:55:08 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra RICARDO REINA GÓMEZ

Expediente No. 11001-40-03-**058-2021-00940**-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
- 2. Frente a la solicitud de entrega de dineros elevada por la apoderada judicial de la demandante en el PDF 23, previo a disponer lo que corresponde, por secretaría **OFICIESE** al Juzgado remitente (Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá antes Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) para que para que realice la respectiva conversión ante el Banco Agrario, de los títulos judiciales consignados para este proceso, poniéndolos a disposición de este juzgado. De igual manera, para que realice la remisión del proceso a este juzgado en la cuenta del Banco Agrario.
- 3. Por secretaría **remita** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca2ad4928a8a74897332157bda99466a758a8cfca9be69457f30b2cf9d99b6c**Documento generado en 23/02/2024 11:55:09 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A. BIC contra FERNEY GUSTAVO LEON ULLOA y OTRA

Expediente No. 11001-40-03-058-2021-01053-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
- 2. Por secretaría **remita** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f1cc8d29ef67130854d8de8ec4d2766778af64ef22cd51dbe80764b37297f5a

Documento generado en 23/02/2024 11:55:09 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A. BIC contra FERNEY GUSTAVO LEON ULLOA y OTRA

Expediente No. 11001-40-03-058-2021-01053-00

- 1. Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por BANCO FINANDINA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.
- 2. Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, vía correo electrónico el 27 de octubre de 2023, de conformidad con lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, este despacho **DECRETA**:

El EMBARGO de los vehículos de placa **CVP-591** y **PIB-48E** de propiedad de la parte demandada ANGÉLICA MARÍA VACCA LINARES identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.119.890.432. **Ofíciese** a la secretaria de movilidad correspondiente (Bogotá D.. y Restrepo Meta, respetivamente).

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56844f63102f9ce8ecf6c6acca2940c6cff44ba3c0f788a5d6284f90ee88af46

Documento generado en 23/02/2024 11:55:10 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER de CARLOS ALBERTO SALAMANCA MORALES contra DANIEL MAURICIO PERAZA ESPINEL

Expediente No. 11001-40-03-**062-2020-00777**-00

CUADERNO 4 – DESPACHO COMISORIO

- 1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el apoderado judicial del incidentante dentro del término concedido para ello, en el numeral 3º del auto que antecede, elevó solicitud de pruebas¹.
- 2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, la documental aportada por el apoderado judicial del incidentante, vía correo electrónico², dentro del término concedido para ello en el numeral 3º del auto que precede.
- 3. Previo a <u>abrir a pruebas</u> el presente incidente de oposición, por secretaría <u>remítase directamente</u> a la Alcaldía Local de Engativá, vía correo electrónico el oficio No. 1288 del 31 de octubre de 2023, mediante el cual se solicita a dicha autoridad se sirva remitir a las presentes diligencias: (i) copia de la escritura pública No. 4772 del 7 de diciembre de 2021, en 10 folios, (ii) copia de cuatro contratos de arrendamiento celebrados por el opositor en calidad de arrendador, (iii) copia de dos promesa de compraventa y (iv) copia de acta de entrega del inmueble objeto de secuestre al opositor; documentación que fue anunciada y aportada en la diligencia de secuestro por el apoderado judicial del señor Luis Alejando Ladino Yepes, conforme se ordenó en auto del 23 de octubre de 2023 (Cdno.4).

Adicional a lo anterior, en el correo de envío, solicítese a dicha autoridad, que en el evento de no haberse incorporado la documental antes referida al despacho comisorio No. 056, se sirva indicar dicha circunstancia y el motivo por el cual no fueron agregados los documentos.

4. Frente a la manifestación efectuada vía correo electrónico en el pdf 008 – cuaderno 4, por el apoderado judicial del demandante, el memorialista estese a lo dispuesto en el numeral anterior de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

¹ Pdf 006DemandanteSolicitaPruebas – Cuaderno 4 Despacho Comisorio

² Pdf 007ApoderadoOpositorAllegaDocumentos – Cuaderno 4 Despacho Comisorio

Firmado Por: Maritza Beatriz Chavarro Ramirez Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434c6fab128d7be058db5ee304acbd0826553ca9de75809097b4ae9a79d43f8d**Documento generado en 23/02/2024 11:55:11 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER de CARLOS ALBERTO SALAMANCA MORALES contra DANIEL MAURICIO PERAZA ESPINEL

Expediente No. 11001-40-03-062-2020-00777-00

CUADERNO 2 – MEDIDAS CAUTELARES

- 1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la manifestación efectuada por el apoderado judicial del demandante en el pdf 51, sobre el ingreso al predio objeto de la obra. En conocimiento.
- 2. Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por BANCO AV VILLAS, que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.
- 3. Frente a la manifestación realizada por el demandado en el pdf 55, se le observa al memorialista que mediante auto del 5 de septiembre de 2022, se autorizó la suscripción del contrato de obra por un tercero, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme.

De otro lado, en lo referente a la expedición de copias con destino al Consejo Superior de la Judicatura, el memorialista puede acudir directamente ante dicha entidad, a fin de iniciar la actuación administrativa que considere pertinente.

- 4. Las facturas adosadas por el apoderado judicial del demandante¹, vía correo electrónico el 19 de diciembre de 2022, que soportan las realización de la obra autorizada en el presente asunto, agréguese a los autos para los fines legales pertinentes. En conocimiento del extremo demandado.
- 5. Respecto al embargo de remanentes que el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dejó a disposición de este proceso, **Por Secretaría**, **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente, a fin de que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20860026, quede a disposición de este Despacho; para dicho trámite, adjuntar el Oficio 1159 del 3 de noviembre de 2022 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, elaborado por el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme se dispuso en auto del 13 de marzo de 2023 (pdf 098 Cdno.1).

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la

_

¹ Pdf 58RelaciónFacturasSoportes – 02CuadernoMedidasCautelares

misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be805b222beece98bf8c3c2dbc74a979eb339261c46d58ba253116b15a89641a**Documento generado en 23/02/2024 11:55:12 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de TRINITY LION S.A.S. contra MARIA PATRICIA HUERTAS MEDINA

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00162**-00

Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con la exigencia de contener una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del C.G.P.).

Obsérvese, el pagaré No. 1 aportado como base de la ejecución¹, no cumple con el requisito de exigibilidad, dado que en él no se indicó fecha de vencimiento de la obligación (Art. 709, num. 4º del C. de Cío).

Si bien en el pagaré de indicó que la fecha de vencimiento de la obligación sería el día en que fueran llenados los espacios en blanco, de la carta de instrucciones no se desprende dicha data, pues allí se consignó la fecha en que fue suscrito el instrumento, más no el día en que fue llenado. En el cuerpo del pagaré tampoco se expresó el día que se llenó el instrumento; y las únicas fechas que se aprecia, son las de los endosos efectuados.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. **NOTIFIQUESE**,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH	
------	--

¹ Pdf 003.Título

Firmado Por: Maritza Beatriz Chavarro Ramirez Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dc4637cea4c91df61baaefa75a10f8cfb2f7e92576ab46d0853c43a1dc4ba98

Documento generado en 23/02/2024 11:54:32 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra CARLOS DANIEL SOTO TERAN

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00165-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., identificado con NIT 830.033.825-2, contra CARLOS DANIEL SOTO TERAN identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.1.048.276.107, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo de la acción-pagaré:
 - a) Por la suma de \$2'654.400,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -15 de junio de 2023-hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).
- 5. Se reconoce personería a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, quien funge como representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la sociedad demandante como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez Juez Municipal Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcd627aa98246f0e552d9f4dabc455ce348611236dcb2695f969094e4e55058**Documento generado en 23/02/2024 11:54:32 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de HOME TERRITORY S.A.S. contra JUAN JOSÉ AGUIRRE GALLEGO.

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00166-00

Revisada la demanda, este despacho advierte no ser competente para conocer el asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también seria competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lit*e, se evidencia al revisar el título ejecutivo allegado (pagaré), que por ningún lado se llenaron los espacios en blanco, indicando que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Bogotá D.C, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1º de la norma en cita, es decir, por el domicilio del demandado.

Así las cosas, como quiera que el domicilio del ejecutado radica en Armenia – Quindío, entonces será competente el Juez Civil Municipal de Armenia (REPARTO).

De acuerdo con lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Armenia - Quindío, que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746b3586c39af3786b805e3e71cc9ccb158d9676a31cfd5f4b47bf62179b9713**Documento generado en 23/02/2024 11:54:33 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO DE INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00167-00

Revisada la demanda, este despacho advierte no ser competente para conocer el asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, revisando el título ejecutivo allegado (pagaré), por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Bogotá D.C, como alude la accionante; sólo se dice que el cumplimiento de la obligación será *"en cualquiera de sus oficinas o en el lugar que este indique"*, pero tampoco se allegó documento anexo de instrucción que indicara que el cumplimiento de la obligación fuera en la ciudad de Bogotá, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1º de la norma en cita, es decir, por el domicilio del demandado.

Así las cosas, como quiera que aplica la regla general y el domicilio del ejecutado radica en el Villavicencio-Meta, entonces será competente para conocer del asunto el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio-Meta (REPARTO).

De acuerdo con lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio-Meta, que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 600083c2e6ccd969615b3d7a7a980075ae5507288928136528053f6b61dee309

Documento generado en 23/02/2024 11:54:34 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra HAROLD JESID PEDROZA TOBIO

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00168-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. identificado con NIT 830.033.825-2, contra HAROLD JESID PEDROZA TOBIO identificado con cédula de ciudadanía Nº.1.045.730.807, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:
 - a) Por la suma de \$2'322.600.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -15 de junio de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).
- 5. Se reconoce personería a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal de la misma.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e61e1fc5df7b70992557d2b246c0fd98f6510e86772ef1e3034cff2693680e**Documento generado en 23/02/2024 11:54:35 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de ADRIANA ROCIO TORRES ZAMUDIO contra UNIVERSAL PACIFIC S.A.S

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00169-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

- **1.** Indique la dirección física donde el demandante recibe notificación personal (Numeral 10, Artículo 10 del Código General del Proceso).
- 2. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ded1e014b039992cc4dc59d222a42ab05c8aabaebad3b5395ca1046a899df8ea

Documento generado en 23/02/2024 11:54:36 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra KELLY ALEXANDRA GUEVARA VILLA

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00171-00

Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con la exigencia de contener una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del C.G.P.).

Nótese, en la representación gráfica del pagaré No. 21603825 suscrito de forma electrónica por la demandada KELLY ALEXANDRA GUEVARA VILLA y el cual fue aportado como base de la ejecución, no se expresó la fecha de su vencimiento, lo que impide establecer la exigibilidad de la obligación allí contenida (Art. 709, num. 4º del C. de Cío).

Aunque en el certificado de depósito expedido por Deceval se menciona una fecha de vencimiento (09/11/2023), lo cierto es que el pagaré no se llenó completamente, toda vez que no se indicó la fecha de vencimiento.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8639bd567aa9e4b43ea4f6b73d49765f711b32cccc1fd0a2a5428fb9cbc0b0d4

Documento generado en 23/02/2024 11:54:37 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de EDIFICIO MIRADOR DE SUBA P-H contra CLIMACO CASTRO RINCÓN

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00291-00

Sería del caso proveer sobre el escrito subsanación del asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte que la competencia en virtud del factor territorial, corresponde a otro despacho judicial.

Al respecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lit*e, se advierte que el cumplimiento de la obligación objeto de recaudo, es en el Edificio Mirador de Suba P.H., ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, porque allí se ubica la propiedad horizontal titular de la acreencia; sumado a lo anterior, el domicilio y residencia de la parte demandada se encuentran ubicados en la Carrera 91 No 148-28, apartamento 206 de la misma copropiedad, ubicada en la localidad de Suba, por lo que el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Lo anterior, al amparo del Acuerdo PSAA14- 10078 del 14 de enero de 2014, que en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 par.1 y 22 de la ley 270 de 1996, modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que a los juzgados de pequeñas causas ubicados en las localidades o comunas, les serán repartidos, entre otros: "...Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...." (art.2 num.1 Acuerdo PSAA14-10074 de 2014)

Sumado a lo anterior, en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó que a partir del 1º de agosto de 2018, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple "solo recibirán reparto de procesos quesean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades" (subrayado para resaltar)

Así las cosas, se deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba (reparto), para lo de su cargo.

De acuerdo con lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Suba** (reparto), de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Suba** (reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial -reparto-. *Ofíciese.*

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d979c68ea8d6242c6cb80f80fdd539c942d8f4858c285c0fadf43cffc14047fb

Documento generado en 23/02/2024 11:54:39 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de ANDERSON HENAO LOMBANA contra DAVINSON RAMÍREZ PATIÑO y JHONATAN JAVIER HIDALGO GARCÍA

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00348-00

Al revisar el plenario se aprecia que el escrito de subsanación de la demanda allegado vía correo electrónico 21 de noviembre de 2023¹, fue presentado en forma extemporánea, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio se notificó por estado del 8 de noviembre de 2023; por consiguiente, el término de cinco días para subsanar corrió los días 9, 10, 14, 15 y venció el 16 del mismo mes y año.

Así las cosas, como quiera que la demanda no se subsanó en el término otorgado para ello, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
- 2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

¹ Pdf 008SubsanaciónExtemporanea

Firmado Por: Maritza Beatriz Chavarro Ramirez Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a13a60ced986d763e164974f183af56d284576d5ad80ab62ba4fd56895e218**Documento generado en 23/02/2024 11:54:40 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A CONTRA ISAIAS DE LA HOZ DUARTE

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00402-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os)título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, contra ISAIAS DE LA HOZ DUARTE identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.047.229.960, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:
 - a) Por la suma de \$7'942.691,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (08 de marzo de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ec62b556843f2431c9fa9df806029a1020df70f682ab20b2ffcf54579fd1cd**Documento generado en 23/02/2024 11:54:40 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A CONTRA ISAIAS DE LA HOZ DUARTE

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00402-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, ISAIAS DE LA HOZ DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.229.960, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c98ef1fb2837d40e92cd5f0d74a577d869064142da96395d337aa54154197c5

Documento generado en 23/02/2024 11:54:41 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de KEILA MAGYORI GUANEME BECERRA contra EUCLIDES DE AGUA DOMINGUEZ

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00414-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de KEILA MAGYORI GUANEME BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.076.656.147, contra EUCLIDES DE AGUA DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°.1.001.848.037, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –letra de cambio:
 - a) Por la suma de \$5'000.000,00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio objeto de cobro.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que fueron solicitados (03 de abril 2020) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
 - 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.
 - 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).
 - 5. La señora KEILA MAGYORI GUANEME BECERRA actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez Juez Municipal Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783eef44e5fe9f01ccfa656b965654b5f48f4dce88a562e0e1f0370344db1fa0**Documento generado en 23/02/2024 11:54:42 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A CONTRA MAURICIO GUTIERREZ MARTINEZ

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00416-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os)título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, contra MAURICIO GUTIERREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No.86.083.522, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:
 - a) Por la suma de \$5'499.996,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (09 de marzo de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 318caaab54f76baaf96094c40aec940ef6e064e0ab964eff1b5240fc41e66463

Documento generado en 23/02/2024 11:54:45 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO DE AECSA S.A. contra GUILLERMO LUIS OQUENDO MARQUEZ

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00427-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os)título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de GUILLERMO LUIS OQUENDO MARQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.193.105.980, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:
 - a) Por la suma de \$14'337.649,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (10 de marzo de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ab2e6fb9307d68e5c3654ece66ee05957f7e35b32d2ca0cfb49760525723c80

Documento generado en 23/02/2024 11:54:46 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO DE AECSA S.A. contra GUILLERMO LUIS OQUENDO MARQUEZ

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00427-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, GUILLERMO LUIS OQUENDO MARQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.193.105.980, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 028634d5c2cbc9120d1ba58908ae688b3786c5f407749985e75a10eae13c7208

Documento generado en 23/02/2024 11:54:47 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS - COOPERAS contra RAMON PAJARO MEZA.

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00436-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que ésta cumple con los requisitos legales y el(os)título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422,430 y 424 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS COOPERAS. identificada con NIT 830.510.344-8, contra RAMON PAJARO MEZA identificado con cédula de ciudadanía N°.9.048.888, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:
 - a) Por el capital de las cuotas causadas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No.124813, entre los meses de febrero de 2021 a marzo de 2023, como se detalla a continuación:

	Valor en pesos de la Cuota insoluta	Fecha de exigibilidad
1	\$ 39.462	01 febrero de 2021
2	\$ 39.462	01 marzo de 2021
3	\$ 39.462	01 abril de 2021
4	\$ 39.462	01 mayo de 2021
5	\$ 39.462	01 junio de 2021
6	\$ 39.462	01 julio de 2021
7	\$ 39.462	01 agosto de 2021
8	\$ 39.462	01 septiembre de 2021
9	\$ 39.462	01 octubre de 2021
10	\$ 39.462	01 noviembre de 2021
11	\$ 39.462	01 diciembre de 2021
12	\$ 39.462	01 enero de 2022
13	\$ 39.462	01 febrero de 2022
14	\$ 39.462	01 marzo de 2022
15	\$ 39.462	01 abril de 2022
16	\$ 39.462	01 mayo de 2022
17	\$ 39.462	01 junio de 2022
18	\$ 39.462	01 julio de 2022
19	\$ 39.462	01 agosto de 2022
20	\$ 39.462	01 septiembre de 2022
21	\$ 39.462	01 octubre de 2022
22	\$ 39.462	01 noviembre de 2022
23	\$ 39.462	01 diciembre de 2022
24	\$ 39.462	01 enero de 2023
25	\$ 39.462	01 febrero de 2023
26	\$ 39.462	01 marzo de 2023

a) Por los intereses moratorios sobre las cuotas causadas y no pagadas (inciso a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la

- Superintendencia Financiera, desde la fecha que cada una se hiciera exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de \$434.082,00, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 124813
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior (inciso c), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (13 de marzo de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar laobligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, siasí lo estima (Art.442 *ibidem*).
- 5. Se reconoce personería jurídica a la abogada SANDRA AFANADOR CUEVAS, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d54785f658cbae69d8c8b0e3cee6e8cd40c2c0f5b761ce8afa850d9e22baa7

Documento generado en 23/02/2024 11:54:49 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra WILSON BARBOSA GARCIA

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00460-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que ésta cumple con los requisitos legales y el(os)título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422,430 del Código General del Proceso,el Despacho **DISPONE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, contra WILSON BARBOSA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°.79.757.074, por las siguientes sumas de dinero contenidas en eltítulo base de la acción-pagaré:
 - a) Por la suma de \$20'725.056, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (16 de marzo de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibidem*)

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3bb14152e72b54115f598cd31ddbb108270e023ecd59a90858c250cc5c4bfb8

Documento generado en 23/02/2024 11:54:52 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra WILSON BARBOSA GARCIA Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00460-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, WILSON BARBOSA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.757.074, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dfc6bff25f86c8cd760c3b17ec3a9e2473389c3a5b28dd2c5b91ac84911b3cb

Documento generado en 23/02/2024 11:54:53 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO DE FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra CS INDUMETALICAS

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00470-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía en favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA identificado(a) con NIT 890.303.215-7 contra CS INDUMETALICAS SAS identificado con NIT. 901.344.670-1, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción cheque:
 - a) Por la suma de \$16'373.067.00, por concepto de saldo de capital contenido en el cheque No. 35393-6.
 - b) Por la suma de \$3'274.613,00, por concepto del 20% como sanción comercial (Art. 731 del C. de Cío).
 - c) Por la suma de \$16'373.067.00, por concepto de saldo de capital contenido en el cheque No. 35389-6.
 - d) Por la suma de \$3'274.613,00, por concepto del 20% como sanción comercial (Art. 731 del C. de Cío).
 - e) Por la suma de \$4'011.018.00, por concepto de saldo de capital contenido en el cheque No. 35396-7.
 - f) Por la suma de \$802.203,00, por concepto del 20% como sanción comercial (Art. 731 del C. de Cío).
 - g) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), c) y e), liquidados ala tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en elartículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2)

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por: Maritza Beatriz Chavarro Ramirez Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02e798212e32829224d7ce3127986415530638cd846744564a39999a6974c78**Documento generado en 23/02/2024 11:54:54 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO DE FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra CS INDUMETALICAS

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00470-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, CS INDUMETALICAS identificado con NIT. 901.344.670-1, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1de48f7e06018feeab35b5176d227d1dc2364042202faf10cfd6f8306b6ed2fd

Documento generado en 23/02/2024 11:54:55 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS - COOPERAS contra LORSY INES GARCIA GONZALEZ.

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00517-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que ésta cumple con los requisitos legales y el(os)título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422,430 del Código General del Proceso,el Despacho **DISPONE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS-COOPERAS identificada con NIT 830.510.344-8, contra LORSY INES GARCIA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 45.753.301, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:
 - a) Por el capital de las cuotas causadas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 127320 entre los meses de septiembre de 2022 a marzo de 2023, como se detalla a continuación:

	Valor en pesos de la Cuota insoluta	Fecha de exigibilidad
1	\$41.000	01 de septiembre de 2022
2	\$41.000	01 de octubre de 2022
3	\$41.000	01 de noviembre de 2022
4	\$41.000	01 de diciembre de 2022
5	\$41.000	01 de enero de 2023
6	\$41.000	01 de febrero de 2023
7	\$41.000	01 de marzo de 2023

- b) Por los intereses moratorios sobre las cuotas causadas y no pagadas (inciso a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que cada una se hiciera exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$984.000,00, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No.127320
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior (inciso c), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (28 de marzo de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- e) Por el capital de las cuotas causadas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No.130681 entre los meses de septiembre de 2022 a marzo de 2023, como se detalla a continuación:

	Valor en pesos de la Cuota insoluta	Fecha de exigibilidad
1	\$ 354.051	01 de septiembre de 2022
2	\$ 354.051	01 de octubre de 2022
3	\$ 354.051	01 de noviembre de 2022

4	\$ 354.051	01 de diciembre de 2022
5	\$ 354.051	01 de enero de 2023
6	\$ 354.051	01 de febrero de 2023
7	\$ 354.051	01 de marzo de 2023

- f) Por los intereses moratorios sobre las cuotas causadas y no pagadas (inciso a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que cada una se hiciera exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$14'162.040,oo, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No.130681
- h) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior (inciso g), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (28 de marzo de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.
- 4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar laobligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, siasí lo estima (Art.442 *ibidem*).
- 5. Se reconoce personería jurídica a la abogada SANDRA AFANADOR CUEVAS, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFIQUESE.

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26cc335ad3dba80d0d0bcc6f34cb88716709e40f0e16e40de9514b406bf15b88

Documento generado en 23/02/2024 11:55:03 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra LAURA ALEJANDRA SANCHEZ GARZON

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00538-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., identificado con NIT 860.051.894-6, contra LAURA ALEJANDRA SANCHEZ GARZON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.780.396, por las siguientes sumas de dinero contenidas en eltítulo base de la acción –pagaré:
 - a) Por la suma de \$22'216.246.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
 - b) Por la suma de \$2'451.246,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible -20 de noviembre de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **2.** Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- **3**.A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.
- **4.** Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95e4637599c97e772206293562c120857f47249860bd61e0bc35c38a9b087b2f

Documento generado en 23/02/2024 11:54:56 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra ANDRES ANTONIO MARCELO MONTOYA

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00547-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, contra ANDRES ANTONIO MARCELO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.650.439, por las siguientessumas de dinero contenidas en el título base de la acción-pagaré:
 - **a)** Por la suma de \$17'565.682,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.320096697.
 - **b)** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (30 de noviembre de 2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - c) Por la suma de \$14'024.196,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré suscrito el 05 de noviembre de 2021.
 - **d)** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **2.** Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
- **3.** A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.
- **4.** Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291,292 y 301del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir desu notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponerexcepciones, si así lo estima (Art.442 *ibidem*).
- **5.** Se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa311878608cc63c86e5ec00198a236b2540bbbaca2c701807bb78acbf076d9**Documento generado en 23/02/2024 11:54:57 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de ENVIOS LOGISTICOS CARGO SAS contra SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO SAS

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00579-00

Al revisar nuevamente el expediente, advierte el despacho que en el escrito de subsanación de la demanda, hubo modificaciones en las pretensiones, porque se incluyeron nuevas facturas vencidas y no pagadas, respecto de las cuales se pide librar mandamiento de pago, pero sin individualizar los valores de capital de cada factura y sus intereses moratorios desde la fecha que cada una se hizo exigible.

Así las cosas, a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho por última vez y con fundamento en lo previsto en el artículo 90 *ídem*, **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de expresar las facturas vencidas y no pagadas de manera individualizada y la fecha en que cada una se hizo exigible, especificando por separado la fecha desde la cual pretende que se liquiden sus intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e1d3aa43bbd921bc01d5841a24f9837d68d306589e46cf9810a69424d8a05a**Documento generado en 23/02/2024 11:54:59 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra NIDIA JOHANNA PULIDO ROMERO

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00596-00

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 25 de enero de 2024, por parte de quien presentó la demanda y como quiera que la misma no ha sido admitida, por ende, no hay lugar a dar por terminado el proceso por pago total como fue deprecado, pero con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE**:

- 1. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2. ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ **JUEZ**

Firmado Por: Maritza Beatriz Chavarro Ramirez Juez Municipal Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: beda1026cb4e862e7fa96e8b768dcc7041386acb47c9e05740021e0700226122 Documento generado en 23/02/2024 11:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Pdf 011.SolicitaTerminacion



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de ALEXANDRA MARIA GONZALEZ VALENCIA contra DIANA MARGARITA CAMARGO NAVA, MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ VANEGAS y DIANA MARCELA BERNAL TRIVIÑO.

Expediente No. 11001-40-03-058-2020-00681-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
- 2. Por secretaría **elabórese** la liquidación de costas ordenada en el numeral 4º de la parte resolutiva del proveído que ordenó seguir adelante la ejecución, visto en el PDF 34.
- 3. En atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la demandante, vía correo electrónico¹, donde solicita informe de títulos judiciales, se pone en conocimiento de la memorialista los pantallazos remitidos por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el PDF 44, folios 4 a 6, donde se observa que en esa dependencia judicial no se encontraron títulos asociados al presente asunto.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

¹ Pdf 40SolicitudInformeTítulos

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ecd4e67818c958a8866ea24334d894b5ce81ae6f0705c842ad7c7a8e9434ce**Documento generado en 23/02/2024 11:55:06 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de ALEXANDRA MARIA GONZALEZ VALENCIA contra DIANA MARGARITA CAMARGO NAVA, MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ VANEGAS Y DIANA MARCELA BERNAL TRIVIÑO.

Expediente No. 11001-40-03-058-2020-00681-00

Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMÍA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO PICHINCHA, que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c9bf01d2e760999443375650cff38af23694a878144e4a5bcdb4c6fb9032447

Documento generado en 23/02/2024 11:55:06 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO MUNDO MUJER S.A. contra FABIO NELSON GIRALDO GONZÁLEZ y JIMENA FLOREZ BEJARANO.

Expediente No. 11001-40-03-058-2020-00845-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
- 2. Por cumplir las exigencias normativas, se tiene a partir de este momento a la sociedad BANINCA SAS. como cesionaria de BANCO MUNDO MUJER S.A., respecto del derecho de crédito que aquí se ejecuta (Art. 1959 s.s. del C.C.).
- 2.1. Como el presente asunto cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, la cesión aceptada se notifica por estado al extremo demandado.
- 3. Por secretaría **remita** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3df6d0045c828d3f47c21fd69b150f5f5784c9977e080e3ef6324f48f76608**Documento generado en 23/02/2024 11:55:07 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL CONTRA NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01622-00

No se accede a la petición de medidas cautelares, toda vez que la abogada quien suscribe la petición no está reconocida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be41f7bbbd2da7f6df32dddb4f73d558b5177cc1230ee55123e452867c10e59b**Documento generado en 23/02/2024 11:55:40 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de COOPFINANCIAR contra ANTONIO JOSÉ VIVEROS CALDERÓN

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01648-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado ANTONIO JOSÉ VIVEROS CALDERÓN quedó notificado el 17 de octubre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (11/10/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

COOPFINANCIAR, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra ANTONIO JOSÉ VIVEROS CALDERÓN, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 2 de febrero de 2023², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF "09Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda" del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre

¹ Pdf 09Notificacion2213Positiva - 01.CuadernoDemanda

² Pdf 08AutoLibroMandamiento – 01.CuadernoDemanda

en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes "Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...", ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 ídem.

Con todo, se observa que este despacho desconoce sí el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de ANTONIO JOSÉ VIVEROS CALDERÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el sub-lite.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$120.000.oo, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe sí en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

SEXTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f27786cc65c7d08bff647a95f67110bd21928be2e2732d3f601acb99d37892**Documento generado en 23/02/2024 11:55:41 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de COOPFINANCIAR contra ANTONIO JOSÉ VIVEROS CALDERÓN

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01648-00

- 1. Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE PERSONAL, que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.
- 2. Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante en el pdf 10, con fundamento en el numeral 4º, artículo 43 del Código General del Proceso, por secretaría **OFÍCIESE** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, ANTONIO JOSÉ VIVEROS CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.915.777, tenga contratados productos tales como cuentas de ahorros, cuentas de crédito, CDT, o cualquier otro producto financiero.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89ab1fa6950491483e16f27c648709cffaa71387fc50c06ebfe3b1bd233adff**Documento generado en 23/02/2024 11:55:42 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN contra JOSÉ ALFONSO GÓMEZ CORREA

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01671-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
- 2. Por cumplir las exigencias normativas, se tiene a partir de este momento a la señora ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS como cesionaria de COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN, respecto del derecho de crédito que aquí se ejecuta (Art. 1959 s.s. del C.C.)¹.

No se tiene a la señora ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS como sustituta de la actora, pues para que ello proceda, es requisito la aceptación expresa del extremo demandado (Art. 68, inc. 3° del C.G.P.), y ello no ocurre aún en este asunto.

3. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 16 de enero de 2024², el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ, como apoderado de la demandante.

Se advierte al memorialista que su renuncia sólo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 16 de enero de 2024 (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

4. Previo a reconocer personería al abogado GUSTAVO LATORRE CANO, aporte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar la poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

¹ Pdf 009AlleganCesionCredito

² Pdf 011RenunciaPoder

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da0fe0ad42b931f34d6fb32123b1d5f935cc939af3fc6a9f686ec2609196e8e8

Documento generado en 23/02/2024 11:55:43 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN contra JOSÉ ALFONSO GÓMEZ CORREA

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01671-00

Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BBVA y AV VILLAS, que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4a36ef819794722c8c8be6ef7627fd5f9c5b76545bb2c315eddd82e5e9a9dbf

Documento generado en 23/02/2024 11:55:44 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" contra MARIA YOMAR QUIÑONES CASTRO

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00162-00

Previamente a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por el abogado de la demandante JOHN JAVIER TORRES PAVA, éste acredite que cuenta con poder para recibir, como lo establece el artículo 461 del C.G.P., toda vez que, en el poder arrimado con la demanda, no se le otorgó dicha facultad.

En su defecto, la representante legal de la entidad ejecutante debe coadyuvar su petición.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c455c0bc04ac8ab52856bd8f7be8e0b1ac1d74de80656feb93c8e326bbe0f010

Documento generado en 23/02/2024 11:55:45 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA contra ANDRÉS ANTONIO RAMÍREZ HERRERA

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00196-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, y toda vez que en el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto calendado 23 de octubre de 2023, mediante el cual se condenó en costas al extremo demandado, se incurrió en error al anotar la suma señalada como agencias en derecho, con fundamento en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

Corregir el yerro cometido en el numeral 4º de la parte resolutiva del proveído fechado 23 de octubre de 2023, en el sentido que en donde se dijo "Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4289.000.oo...", lo correcto es "Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$490.000.oo...", así se debe leer para todos los efectos legales. En lo demás la referida decisión se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

¹ Pdf 13.IngresoAlDespacho – 01.Cuaderno1.

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918ba16a8137a4974f0d5fef949bc93c34b8c9c0a57f5c75a0a88fdc8b8be8b6**Documento generado en 23/02/2024 11:55:47 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA contra ANDRÉS ANTONIO RAMÍREZ HERRERA

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00196-00

Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por BANCO DAVIVIENDA, que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f96c538b6f68cfd763894abc1b9adcbe781cfed1061600c9e4beafe3be29ac**Documento generado en 23/02/2024 11:55:48 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra DIEGO ALEXANDER TRUJILLO LOSADA

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00224-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado DIEGO ALEXANDER TRUJILLO LOSADA quedó notificado el 18 de octubre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (12/10/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Obre la documentación remitida vía correo electrónico el 31 de enero de 2024², a través de la cual se aporta copia de la actuación surtida ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva, que da cuenta sobre la admisión el 24 de enero de 2024 del procedimiento de negociación de deudas propuesto por el acá demandado DIEGO ALEXANDER TRUJILLO LOSADA.

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, que señala "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...", los procesos ejecutivos, como es el caso, que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud de negociación de deudas de que trata el Título IV Capítulo I "INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE" de la Ley 1564 de 2012, deberán suspenderse, por consiguiente se **RESUELVE**:

- **1. DECRETAR** la **suspensión** del presente asunto por el término de sesenta (60) días.
- **2.** Una vez culminado este plazo, por secretaría **OFÍCIESE** al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Neiva, para que informe el estado del proceso de negociación de deudas del demandado DIEGO ALEXANDER TRUJILLO LOSADA.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

¹ Pdf 12Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 05.CorreoSolicitaSuspención – 01.CuadernoDemanda

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ad4eaa662e1b329a5f9895154169cc0bef552585d2fc75c662991be7a788e7**Documento generado en 23/02/2024 11:55:50 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARTHA CECILIA ARISTIZABAL LOAIZA contra LEONEL TORRES QUINTERO, RICARDO RODRÍGUEZ ABAD y AGUEDA QUINTERO DE TORRES.

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00233-00

1. En atención al memorial elevado el día 12 de diciembre de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que informe sobre el destino de las consignaciones efectuadas por el demandado LEONEL TORRES QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.893.693 a través de "DEPOSITO DE ARRENDAMIENTOS" a favor de la demandante MARTHA CECILIA ARISTIZABAL LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.867.957, toda vez que no se evidencian títulos a favor de la demandante en el Portal de Depósitos Judiciales de esta sede judicial.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** directamente al Banco Agrario de Colombia adjuntando copia de las consignaciones efectuadas por el demandado LEONEL TORRES QUINTERO para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023 (pdf 34, 41 y 42) (Deposito de Arrendamiento).

- **2.** Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes los recibos de consignación allegados por el extremo demandado, que dan cuenta del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero y febrero de 2024 (pdf 49 y50) en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 4º, artículo 384 del Código General del Proceso. En conocimiento.
- 3. Por otro lado, y surtido el traslado de las excepciones, se señala el día 17 de abril de 2024, a las 9:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem, en donde se evacuarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P., y que en ella se practicarán las pruebas aquí decretadas.

Así mismo, se les indica a los apoderados que para la realización de la audiencia deben descargar en el dispositivo móvil o equipo de cómputo la aplicación TEAMS y realizar el respectivo registro, la invitación será enviada a los correos electrónicos reportados en el proceso, los documentos que vayan a ser presentados en el desarrollo de la audiencia deberán remitirse antes de su iniciación vía correo electrónico a la cuenta de este despacho j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los que se incluyen los poderes, sustituciones y anexos, en formato PDF; la acreditación de las calidades de quienes intervendrán deberán ser remitidas en este formato por esa misma vía, con el fin de evitar la suspensión de la reunión una vez iniciada.

En virtud de los dispuesto en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, se autoriza a la Secretaría para que vía correo electrónico o telefónica coordine con los apoderados y las partes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

4. Con fundamento en el artículo 392 del C.G.P., se <u>ABRE A PRUEBAS</u> el presente proceso; decrétense las siguientes:

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **4.1.- DOCUMENTALES:** Téngase como tales los aportados al expediente que fueron relacionados en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho pueden ser estimadas (ver PDF 1 cd-1), así como los allegados con el escrito mediante el cual descorrió el escrito exceptivo.
- **4.2.-INTERROGATORIO DE PARTE:** Para que declaren sobre los hechos de la demanda los señores LEONEL TORRES QUINTERO y RICARDO RODRÍGUEZ ABAD.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO LEONEL TORRES QUINTERO

- **4.3. DOCUMENTALES:** Téngase como tales los aportados al expediente con el escrito de excepciones.
- **4.4. -INTERROGATORIO DE PARTE**: Para que declaren sobre los hechos de la demanda la señora MARTHA CECILIA ARISTIZABAL LOAIZA.
- **4.5. TESTIMONIOS**: Para que declaren sobre los hechos de la demanda las señoras GERALDINE SALGUERO ROA y DENNYS MILEYDIS LOPEZ GONZALES y los señores RODRIGO ARISTIZABAL y LUIS GABRIEL RODRIGEZ PINEDA.

Se advierte que la comparecencia de los testigos se encuentra a cargo de la parte interesada, tal como lo establece el artículo 217 del CGP y que si no acuden el día de la diligencia se prescindirá de los mismos en aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 ibídem

III. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO RICARDO RODRÍGUEZ ABAD

- **1.- DOCUMENTALES:** Téngase como tales los aportados al expediente con el escrito de excepciones.
- 2. -INTERROGATORIO DE PARTE: Para que declaren sobre los hechos de la demanda la señora MARTHA CECILIA ARISTIZABAL LOAIZA.
- **3. PRUEBA POR INFORME**: Aunque la parte no acreditó haber intentado obtener la información mediante derecho de petición, se observa que se trata de información sensible que seguramente no sería suministrada a través de dicho medio; por lo tanto, se accede el decreto de la prueba y se ordena **OFICIAR** a la empresa de telefonía móvil que corresponda, a fin de que aporten certificación en la cual conste quien ha ejercido la titularidad de la línea 3158215994, a partir del año 2016 hasta la actualidad.

Una vez elaborado el oficio, el interesado le dará el trámite respectivo ante la o las empresa(s) de telefonía que considere pertinente, toda vez que no indicó el nombre de la misma.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbc0031e1a4a501238976d6457e84d2a31828fad997187bd412198bc2f0a5c12

Documento generado en 23/02/2024 11:55:51 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN contra GLORIA EDITH MANQUILLO QUIRA y OTROS

Expediente No. 11001-40-03-062-2021-00209-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
- 2. Atendiendo la solicitud elevada por el demandante vía correo electrónico¹ y, toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago, notificado por estado el 13 de agosto de 2021, se incurrió en error en el apellido de uno de los demandados, con fundamento en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

Corregir el yerro cometido en el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido que en el párrafo inicial y en el inciso 3 del numeral 2, en donde se dijo "LUIS ALFONSO BOLAÑOS MAMPOTES...", lo correcto es "LUIS ALFONSO BOLAÑOS MOMPOTES...", así se debe leer para todos los efectos legales.

3. Como quiera que el artículo 286 del C.G.P., que prevé la corrección de errores aritméticos, comprende los casos de error por <u>omisión</u> o cambio de palabras o alteración de estas, al haberse omitido en el auto que libró mandamiento de pago la fecha en que fue proferida dicha decisión, el despacho en aplicación al aludido normativo, corrige el yerro cometido por omisión, indicando que la fecha de esa decisión es el "doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)", ello teniendo en cuenta que se notificó por estado el 13 del mismo mes y año. En lo demás la referida decisión se mantiene incólume.

Notifíquesele este auto al extremo demandado, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

4. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los incisos finales del auto que libró mandamiento de pago, incorporando la orden de emplazamiento de los

¹ Pdf 05.SolicitaCorreguirMandamiento – 01.CuadernoDemanda.

demandados JULIÁN STIVEN TRUJILLO UMAÑA y JUAN DIEGO MONTENEGRO LADINO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3899c0fc48fc509be3c0107cd3005c88adfb776c12ae9c601686f0a93cc5c220

Documento generado en 23/02/2024 11:55:14 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN contra GLORIA EDITH MANQUILLO QUIRA y OTROS

Expediente No. 11001-40-03-**062-2021-00209**-00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, vía correo electrónico¹, por secretaría **elabórese** el **OFICIO** ordenado en el auto que decretó medida cautelar, visto en el PDF 02, del cuaderno de cautelas y remítase al demandante para su trámite.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

_

¹ Pdf 03SolicitudOficios – 02.CuadernoMedidas.

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df157c60a81d259db219bf7f46e74c645cebb33a384599c74eaabb6f1a8b009b

Documento generado en 23/02/2024 11:55:17 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN – EN INTERVENCIÓN contra LUIS ALFREDO CASIERRA HURTADO.

Expediente No. 11001-40-03-062-2021-00323-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
 - 2. Se advierte al revisar el plenario, que mediante auto del 22 de febrero de 2023, se dispuso bajo los apremios del numeral 1°del artículo 317 del Código General del Proceso, requerir al extremo actor para que dentro de los 30 días posteriores a la notificación de la providencia, acreditara el trámite de notificación del extremo demandado o en su defecto elevara las solicitudes tendientes a impulsar el proceso, so pena de tenerlo por desistido.

Prevé el referido precepto que: "1. <u>Cuando para continuar el trámite de la demanda</u>, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, <u>se requiera el cumplimiento de una carga procesal</u> o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, <u>el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.</u>

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Subraya el despacho).

En el caso que nos ocupa, para continuar con el trámite de la ejecución se requiere el cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte actora, como es la notificación del extremo demandado del auto de mandamiento de pago.

Dicha carga no la cumplió la demandante en el término concedido en proveído adiado 22 de febrero de 2023¹, pues en el plenario no obra la aludida notificación, pese al requerimiento efectuado.

Así las cosas, en vista de que la parte actora no cumplió con la carga procesal indicada, y en el presente asunto se advierte que no hay pendientes

¹ Pdf 09AgregaAlExpedienteRequiereArt.317CGP

actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, toda vez que las solicitadas por el demandante, ya fueron decretadas por el juzgado en auto del 22 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, inciso 1º del C.G.P., el juzgado, **RESUELVE**.

- 2.1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantada por COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN contra LUIS ALFREDO CASIERRA HURTADO, por desistimiento tácito.
- 2.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciese**.
- 2.3. Desglósese y entréguese al demandante los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso y teniendo en cuenta lo previsto en el literal g). del artículo 317 del Código General del Proceso.

Para efectos del desglose, la parte actora o su apoderado judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, como quiera que los mismos se encuentran en su poder.

- 2.4. No condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes (Art. 317-2 del C.G.P.).
- 2.5. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.
- 3. Ante la terminación del proceso decretada por desistimiento tácito, no hay lugar a pronunciarse frente a la cesión del crédito arrimada mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2023.
- 4. ACEPTAR la RENUNCIA presentada vía correo electrónico el 16 de enero de 2024², por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ, al poder que le había otorgado la demandante.

Se advierte a la memorialista que su renuncia solo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 16 de enero de 2024 (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

5. Previo a reconocer personería al abogado GUSTAVO LATORRE CANO, aporte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar la poderdante **o** con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

NOTIFÍQUESE.

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

_

² Pdf 12RenunciaPoder – 01CuadernoDemanda

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df2e0c808ee90de8183ac8357e3cfc6eadb474d049502f0a7642e19053dd409**Documento generado en 23/02/2024 11:55:18 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de MARIA NELLY MORALES CASTAÑEDA contra JOHN WILSON MORA SANCHEZ

Expediente No. 11001-40-03-**062-2021-00446**-00

Prevé el numeral 1º, artículo 317 del Código General del Proceso "1. <u>Cuando para continuar el trámite de la demanda</u>, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, <u>se requiera el cumplimiento de una carga procesal</u> o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, <u>el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado</u>.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Subraya el despacho).

Para el caso que nos ocupa, es de aplicación la norma trascrita, pues para continuar con el trámite de la ejecución se requiere el cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte actora, la notificación del extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Dicha carga no la cumplió la demandante en el término concedido para ello (30 días) en proveído adiado 11 de septiembre de 2023¹, pues en el plenario no obra la aludida notificación, pese al requerimiento efectuado a dicha parte para que acreditara la misma en debida forma, lo que no ha ocurrió.

Sumado a lo anterior, en el presente asunto se advierte que no hay pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, toda vez que la única solicitada, fue decretada por el juzgado y se elaboró el oficio correspondiente.

Así las cosas, y en vista que la parte actora no cumplió con la carga procesal indicada en auto del 11 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, inciso 1º del C.G.P., el juzgado, **RESUELVE**.

- 2.1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantada por MARIA NELLY MORALES CASTAÑEDA contra JOHN WILSON MORA SANCHEZ, por **desistimiento tácito**.
- 2.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciese**.

_

¹ Pdf 12AutoRequiere317

2.3. Desglósese y entréguese al demandante los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso y teniendo en cuenta lo previsto en el literal g). del artículo 317 del Código General del Proceso.

Para efectos del desglose, la parte actora o su apoderado judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, como quiera que los mismos se encuentran en su poder.

- 2.4. No condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes (Art. 317-2 del C.G.P.).
- 2.5. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05578dfb8938d9db92e0fd9ccb566c456304b14c4f80e9aa20be71ba2a852c8a**Documento generado en 23/02/2024 11:55:19 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN – EN INTERVENCIÓN contra JUAN GABRIEL BARRERO PRECIADO.

Expediente No. 11001-40-03-062-2021-00561-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
- 2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al extremo demandado, con resultado negativo, según lo acreditó la parte actora¹. En conocimiento.
- 3. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el envío de la notificación por correo electrónico al demandado JUAN GABRIEL BARRERO PRECIADO, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con resultado negativo, según lo acreditó la parte actora². En conocimiento.
- 4. Por cumplir las exigencias normativas, se tiene a partir de este momento a la señora ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS como cesionaria de COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN, respecto del derecho de crédito que aquí se ejecuta (Art. 1959 s.s. del C.C.).

No se tiene a la señora ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS como sustituta de la actora, pues para que ello proceda, es requisito la aceptación del extremo demandado (Art. 68, inc. 3° del C.G.P.), y ello no ocurre aun en este asunto.

5. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 16 de enero de 2024³, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ, como apoderado de la demandante.

Se advierte al memorialista que su renuncia sólo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 16 de enero de 2024 (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

6. Previo a reconocer personería al abogado GUSTAVO LATORRE CANO, aporte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General

¹ Pdf 05CertificacionCitatorioArt291

² Pdf 06ConstanciaEnvio

³ Pdf 11RenunciaPoder

del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar la poderdante **o** con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y <u>allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato</u>.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634f33345dce36d93c46cd19bf61ae5b877fe3406272ae34f93d750a5a65be5f**Documento generado en 23/02/2024 11:55:22 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ contra CRISTIAN FELIPE MARTÍNEZ JIMÉNEZ

Expediente No. 11001-40-03-062-2021-00728-00

1. No se tiene en cuenta la notificación al extremo demandado conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental vista en el pdf 08 – folios 6 a 9, toda vez que con el mensaje de datos sólo se remitió copia del auto que libró mandamiento de pago, pero NO la demanda y sus anexos como dispone la norma, cuando dice:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Por consiguiente, el demandante debe surtir nuevamente la notificación del demandado, en debida forma.

- 2. No se tiene en cuenta el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., adosado por la parte actora en el pdf 08 folios 10 a 12, pues éste fue remitido a una dirección que no fue informada en el plenario (KR 57 No. 43-28 CAN COMANDO EJERCITO NACIONAL).
- 3. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, lo informado por el Ejército Nacional Dirección de Personal, en el pdf 10, en relación con el aviso que remitió la demandante a la dirección KR 57 No. 43-28 CAN COMANDO EJERCITO NACIONAL, el que a la postre no es tenido en cuenta, según el numeral anterior.

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7fb8e48e64c779f4aa8fd71670c1a394e66984fb7c4a1c37401f930c0ec606d

Documento generado en 23/02/2024 11:55:23 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" contra PABLO ANTONIO LÓPEZ ALARCÓN y OTRA

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00048-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
- 2. Se NIEGA tener por notificado al extremo demandado PABLO ANTONIO LÓPEZ ALARCÓN conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, acorde con la documental allegada por la parte actora vía correo electrónico el 19 de abril de 2022¹, toda vez que la dirección de correo electrónico pablo.alarcon0211@gmail.com, donde fue remitido el correo, no fue informada por la demandante, tampoco indicó como obtuvo esa dirección electrónica, tal y como lo ordena el inciso 2º del artículo 8 ídem.
- 3. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo (inciso final art. 292 *ídem*), remitido al extremo demandado, según lo acreditó la parte actora². En conocimiento.

La demandante, acredite el envío del aviso como lo prevé el inciso final del artículo 292 del C.G.P.

4. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 7 de noviembre de 2023³, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por el abogado JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ, como apoderado de la demandante.

Se advierte al memorialista que su renuncia sólo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 7 de noviembre de 2023 (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

5. Previo a reconocer personería al abogado SERGIO ÁNDRES CORREDOR MORA⁴, aporte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar la poderdante COLSUBSIDIO a la sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S., o con las

¹ Pdf 14Notificación – 01CuadernoDemanda

² Pdf 14Notificacion, folios 80 a 52

³ Pdf 11MemorialRenuncia

⁴ Pdf 17SolPoder

previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf01c14a2f17bd831d8f6cd328270bf28cf448269405f3e245ed12c23793584**Documento generado en 23/02/2024 11:55:24 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, endosataria de Banco Davivienda S.A. contra LOLA ESPERANZA CÁRDENAS CEBALLOS

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00159-00

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada y la viabilidad de conceder el subsidiario de apelación¹, frente al numeral 2º, del ítem "PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO" del auto que abrió a pruebas el proceso, proferido el día 23 de octubre de 2023², por medio del cual se negó la expedición del oficio solicitado por el extremo demandado en la contestación de la demanda, con destino al Banco Davivienda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial del extremo demandado argumentó su inconformidad, manifestando que la demandada no conocía del endoso que le realizó Banco Davivienda S.A. a la acá demandante del título base de recaudo, enterándose del mismo en la presente actuación; por ello, le era imposible solicitar al endosante la información sobre las obligaciones que conforman el pagaré, en la forma en que lo señaló el despacho en la decisión recurrida.

Sostiene que el juzgado al dar aplicación literal al inciso 2°, artículo 173 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4°, artículo 43 *ídem*, desconoce el derecho sustancial que le asiste a la demandada de solicitar el oficio con destino al Banco Davivienda S.A., incurriendo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como lo ha denominado la jurisprudencia.

Bajo estos supuestos solicitó se reponga la aludida decisión.

Del referido recurso se corrió traslado a la parte contraria³, quien no se pronunció dentro del término concedido para ello.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso 2°, artículo 173 del Código General del Proceso establece "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente" (Subraya el despacho).

¹ Pdf 21Recurso – 01CuadernoDemanda

² Pdf 20.AutoFijaFechaAudiencia – 01.CuadernoDemanda

³ Pdf 22Traslado

En el sub-lite, la información pretendida por el extremo demandado en el escrito de contestación "todas las obligaciones que presentaba la señora LOLA ESPERANZA CARDENAS CEBALLOS, identificada con la C.C. No. 51.918.208 expedida en Bogotá, con dicha entidad financiera con corte al 20 de enero de 2022, estableciendo todas sus características, mora, tasas de interés corriente y moratorio, gastos de cobranza, etc", pudo ser obtenida por la demandada directamente, si se tiene en cuenta que la obligación ejecutada figura a su nombre o, a través de derecho de petición, circunstancia que no fue acreditada en el plenario.

En ese sentido, conforme a dicha disposición no procedía la práctica de la prueba de oficiar al Banco Davivienda S.A., toda vez que no se acreditó por el extremo demandado haber solicitado la información directamente o a través de derecho de petición, evento en el cual, el juez debe <u>abstenerse</u> de decretar la prueba, como efectivamente se hizo.

En cuanto al argumento del inconforme referente a la imposibilidad de obtener la información objeto de prueba, toda vez que solamente cuando tuvo conocimiento de la demanda se enteró del endoso en propiedad del pagaré base de ejecución por parte de Banco Davivienda a la acá demandada, se le advierte que ello no es óbice para no haber elevado la solicitud de información ante dicha entidad bancaria una vez se notificó del mandamiento de pago. Máxime, cuando la petición está encaminada a obtener información del Banco Davivienda, entidad con la cual, la demandada contrajo la obligación; es decir, era indiferente que conociera o no del endoso del crédito realizado por la entidad bancaria a un tercero.

Tan es así, que el artículo 43 del Código General del Proceso, que prevé los poderes de ordenación e instrucción que tiene el Juez, en su numeral 4º dispone "Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...", es decir, que el presupuesto es que se hubiese solicitado la información, independiente a que se obtenga o no respuesta.

Frente a la prevalencia de la ley sustancial sobre la procesal, se advierte al memorialista que, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley" (subraya el despacho), sin que le sea dable al juzgador omitir las mismas, como lo pretende el memorialista.

Colíjase de lo anterior, que la decisión objeto de recurso se encuentra ajustada a derecho.

Por las razones expuestas no se repondrá el auto en cuestión, **denegando** el recurso subsidiario de apelación por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, que se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto el Veintinueve (29) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. **RESUELVE**:

PRIMERO. Denegar el recurso de reposición formulado contra al numeral 2º, del ítem "*PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO*" del auto que abrió a pruebas el proceso, proferido el día 23 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la expedición del oficio solicitado por el extremo demandado en la contestación de la demanda, con destino al Banco Davivienda.

SEGUNDO. Denegar el recurso subsidiario de apelación, por tratarse el asunto de la referencia de un proceso de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia (Art. 321 del C.G.P.).

TERCERO. A fin de continuar con el trámite que corresponde, se señala el día **13 de MARZO** del año **2024**, a las **9:30** A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem, en donde se evacuarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegaciones y sentencia, de ser el caso.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P., y que en ella se practicarán las pruebas aquí decretadas.

Así mismo, se les indica a los apoderados que para la realización de la audiencia deben descargar en el dispositivo móvil o equipo de cómputo la aplicación TEAMS y realizar el respectivo registro, la invitación será enviada a los correos electrónicos reportados en el proceso, los documentos que vayan a ser presentados en el desarrollo de la audiencia deberán remitirse antes de su iniciación vía correo electrónico a la cuenta de este despacho 29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los que se incluyen los poderes, sustituciones y anexos, en formato PDF; la acreditación de las calidades de quienes intervendrán deberán ser remitidas en este formato por esa misma vía, con el fin de evitar la suspensión de la reunión una vez iniciada.

En virtud de los dispuesto en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, se autoriza a la Secretaría para que vía correo electrónico o telefónica coordine con los apoderados y las partes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d58a18b5000c1255dc1abf030605f9442c227fee32eae158c33f150197779639

Documento generado en 23/02/2024 11:55:25 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, endosataria de Banco Davivienda S.A. contra LOLA ESPERANZA CÁRDENAS CEBALLOS

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00159-00

- 1. Obre en autos Ia(s) comunicación(es) remitida(s) por BANCO MUNDO MUJER, GNS SUDAMERIS, BANCO W, BANCO COOPCENTRAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BAN100, BBVA, BANCO FALABELLA, SERFINANZA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA y BANCAMÍA, que da(n) cuenta de Ia(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.
- 2. Atendiendo lo deprecado por la apoderada judicial de la demandante, en el escrito visto en el pdf 06 cuaderno medidas cautelares, por secretaría **OFICIESE** a FAMISANAR EPS, en los términos señalados en la solicitud, a fin de que informe a este juzgado el nombre actual del pagador de la demandada LOLA ESPERANZA CÁRDENAS CEBALLOS, identificada con C.C. Nro.51.918.208 y los datos de contacto de dicho empleador (dirección física y electrónica) (Art. 43, num 4° del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8133f3ebe3a6bff8025b3c0b8f35267858b76483ac301ee752849e30fceac899

Documento generado en 23/02/2024 11:55:26 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. contra ESTHER AFLAK TORRES

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00204-00

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la comunicación obrante en el pdf 13 – cuaderno medidas cautelares, remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, que da cuenta de la nota devolutiva respecto de la medida de embargo decretada en este asunto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20125918. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c907b6d072f7633c9e6f8bde3379d770cc876278f03a285c28c7d154c100bbb

Documento generado en 23/02/2024 11:55:27 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra ESTHER AFLAK TORRES

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00204-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
- 2. Para los efectos legales, se tiene que la demandada ESTHER AFLAK TORRES quedó notificada conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, el 10 de octubre de 2023, que fue el día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo (09/10/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra ESTHER AFLAK TORRES, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 25 de marzo de 2022², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada conforme el artículo 292 del C.G.P., según documental visible en el PDF "10.Notificacion292Positiva – 01.CuadernoDemanda" del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con

¹ Pdf 10Notificacion292Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 08.AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes "Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...", ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 ídem.

Con todo, se agrega a los autos el título valor que fue adosado en original en el pdf 12.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de ESTHER AFLAK TORRES, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$635.000.oo, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c81ba387d6f9807d0f7a2e29618077c5ad1af386a03153a8485b26a56b7ecf9**Documento generado en 23/02/2024 11:55:28 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A. (endosatario Banco Davivienda) contra HERNANDO ALBERTO BETANCUR CALLE

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00283-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la dirección de correo electrónico que informó la apoderada judicial de la demandante, vía correo electrónico el 8 de noviembre de 2023¹, en la cual recibe notificación personal el extremo demandado. En conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

¹ Pdf 15AportaNuevaDireccionDdo – 01CuadernoDemanda

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4de4e6d3489ee99cec27e4195f4b387e0a8bcdfb764421dcc2e8d4fdd0d056f

Documento generado en 23/02/2024 11:55:28 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra MICHAEL ERNESTO MEDINA PINILLA.

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00758-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado MICHAEL ERNESTO MEDINA PINILLA quedó notificado el 13 de enero de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (20/12/2022), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra MICHAEL ERNESTO MEDINA PINILLA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 8 de agosto de 2022², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF "010MemorialNotificacion y 011AnexoMemorial — 01.CuadernoDemanda" del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como

¹ Pdf 010MemorialNotificacion y 011AnexoMemorial - 01.CuadernoDemanda

² Pdf 008.Mandamiento – 01.CuadernoDemanda

anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes "Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...", ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 ídem.

Con todo, se observa que este despacho desconoce sí el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de MICHAEL ERNESTO MEDINA PINILLA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$465.000.oo, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe sí en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

SEXTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acfd6a0b791aeb93562871d4c4a94ceb043fe643089176ccf944aeac2a6406f**Documento generado en 23/02/2024 11:55:29 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

EJECUTIVO de AECSA (endosataria de Banco Davivienda S.A.) contra MELISSA URAN MENESES.

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00790-00

1. Para los efectos legales, téngase en cuenta que la curadora *ad-litem* de la demandada, designada en este asunto, se notificó en forma personal, el día 11 de octubre de 2023, que fue la fecha en que se efectuó la notificación en las instalaciones del juzgado, según acta suscrita por aquel en el pdf "18. Acta Notificación Personal Curadora — 01. Cuaderno Demanda".

Se toma nota que el extremo demandado, por conducto de la curador *adlite*, en el término legal contestó la demanda, sin formular medios exceptivos¹.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, como endosataria de Banco Davivienda S.A., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra MELISSA URAN MENESES, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 10 de agosto de 2022², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada, por conducto de curador *ad-lite*, quien contestó la demanda sin formular medio exceptivo alguno, como tampoco, se acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre

¹ Pdf 20CuradoraContestaDemanda

² Pdf 08Mandamiento – 01.CuadernoDemanda

en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes "Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...", ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 ídem.

Con todo, se observa que este despacho desconoce sí el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de MELISSA URAN MENESES, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$595.000.oo, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe sí en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

SEXTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ff47c908c2a9d340fcc74955e3e3f8ceb209f9bd5bed8105a262c527c06e70**Documento generado en 23/02/2024 11:55:29 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PERTENENCIA de ELIA MARÍA CUITIVA y OTROS contra AURA MARÍA CORTEZ y OTROS

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00857-00

Teniendo en cuenta el acuse de recibido del correo remitido por la secretaría del despacho a la curadora *ad-litem* designada en este asunto¹, en el que le informó su designación, se REQUIERE a la auxiliar de la justicia RITA LILIANA LOPEZ MARTINEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.52.193.546, para que acepte el cargo para el cual fue designada, toda vez que conforme el numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso el cargo de curador *ad-litem* "es de forzosa aceptación", salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, circunstancia que no ha sido demostrada; "so pena de las sanciones disciplinarias" a que haya lugar.

Por secretaría **remítasele** copia de esta decisión a la auxiliar de la justicia designada, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

¹ Pdf 027ConstanciaEntregaAutoCurador

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88b2d2961a1e85433db231083eeb0088876ce739fea9ae2fc0f81ab57c5f259**Documento generado en 23/02/2024 11:55:30 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra CARMEN LÓPEZ.

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00920-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
- 2. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 26 de octubre de 2023¹, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por el abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado de la demandante.

Se advierte al memorialista que su renuncia sólo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 26 de octubre de 2023 (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

¹ Pdf 010AllegaRenunciaPoder

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82ddd708ab71bef78020f345ac4d2219bb6e9ae5465fd43667feb084cad1abdf

Documento generado en 23/02/2024 11:55:30 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

EJECUTIVO de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra CARMEN LÓPEZ

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00920-00

Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por BBVA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS y MI BANCO, que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d1a366c6ece0b6a02fe6939c121c5ded9a516190f10c818bdecdf0860f8670**Documento generado en 23/02/2024 11:55:31 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de VANNEZA ÁVILA CALVACHE contra JAMES GARZÓN CAMPOS, MARNELLYS TEREZA MATA NORIEGA Y DORA ANGÉLICA QUINTERO VARGAS

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01066-00

- 1. Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ y BANCO POPULAR, que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.
- 2. Previo a resolver sobre el emplazamiento de la demandada DORA ANGÉLICA QUINTERO VARGAS, la parte actora intente nuevamente la notificación a la dirección física informada en la demanda, toda vez que la devolución del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, no lo fue por las causales señaladas en el numeral 4º de dicho articulado "dirección no existe, o que la persona no reside o no trabaja en el lugar", su devolución obedeció a "NO, CR CERRADO"¹.
- 3. Teniendo en cuenta que, el despacho al efectuar la consulta en la página web de ADRES, con el número de cédula de los demandados, encontró que el señor JAMES GARZÓN CAMPOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.161.660 se encuentra afiliado a CAPITAL SALUD EPS-S y la señora DORA ANGÉLICA QUINTERO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.047.111 afiliada a EPS COMPENSAR, como cotizante, por secretaría **OFICIESE** a dichas entidades, a fin de que informen la dirección física y electrónica que figura en sus bases de datos, donde los aludidos demandados reciben notificación personal (Art. 291, parágrafo 2° del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

_

¹ Pdf 33NotificacionNegativa, folio 11

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c1367a1f7eef794d3130d50f8a005dd6c964f84dc9923659f3df6f675b2666**Documento generado en 23/02/2024 11:55:32 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA endosatario de Banco Davivienda S.A. contra DANIEL JAIME UBERTINO

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01136-00

Incluido el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, se le designa como curador *ad-litem* a la profesional del derecho **LIDA MAYERLY DIAZ VELANDIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°.60.450.121, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), según lista obtenida por el despacho (Art. 48, num. 7° del C.G.P.).

Comuníquese su designación en la forma prevista en el artículo 49 ídem, informando que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación debe notificarse, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que en el mismo término se excuse, acreditando que actúa en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase al designado que, si no concurre dentro del plazo fijado, puede verse incurso en sanciones disciplinarias.

Por secretaría, infórmese vía correo electrónico a la dirección electrónica lidadiazv@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

__

¹ Pdf 15RegistroEmplazamientoDdo – 01.CuadernoDemanda

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bb5f6c00f5a489c065360513dd8c7d0719b2559188767727d4182cb5fde403**Documento generado en 23/02/2024 11:55:33 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra CARLOS FERNANDO GARZON SARRIA

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01436-00

- 1. Para los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra por conducta concluyente, con fundamento en el inciso 1°, artículo 301 del Código General del Proceso, el 31 de octubre de 2023¹, que fue la fecha en que radicó el escrito de suspensión.
- 2. En atención a la solicitud elevada por las partes vía correo electrónico el 31 de octubre de 2023, el despacho decreta la **suspensión** del proceso hasta el día **31 de octubre de 2028**, inclusive, con fundamento en el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, supeditado el mismo, al cumplimiento del acuerdo.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

¹ Pdf 015SolicitaSuspenderProceso - 01.CuadernoDemanda

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e2d63338a104078d16558ce62230b948009e3e8b6670189122f1a0345603248

Documento generado en 23/02/2024 11:55:34 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra CARLOS FERNANDO GARZON SARRIA

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01436-00

Atendiendo la solicitud del numeral 6º del escrito radicado mediante correo electrónico el 31 de octubre de 2023¹, conforme lo previsto en el numeral 1º, artículo 597 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**.

Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 1º del auto calendado 16 de diciembre de 2022 (pdf 02, cd-medidas cautelares), respecto del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado como empleado o contratista de BANCAR TECNOLOGÍA CO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, **previa verificación de inexistencia de embargo remanentes**, en cuyo caso la medida se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente. **OFICIESE**.

No se condena en costas, por así acordarlo las partes (Art. 597, num 10°, inc. 3° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

¹ Pdf 015SolicitaSuspenderProceso - 01.CuadernoDemanda

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46c7b4e0708743dc416ddd472a6ba3c059406f27b524f55597d0feb1eb5a965**Documento generado en 23/02/2024 11:55:34 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra CARMEN CECILIA ACEROS

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01474-00

Atendiendo la solicitud remitida vía correo electrónico el 19 de enero de 2024¹, se tiene por revocado el poder que le fuera otorgado a PUNTUALMENTE S.A.S., a través de su representante legal KAROL VANESSA PÉREZ MENDOZA; por parte de la demandante.

En su lugar, Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido².

No se da curso a la solicitud de renuncia poder allegado vía correo electrónico el 14 de noviembre de 2023³, toda vez que quien lo presenta como representante legal de PUNTUALMENTE S.A.S., señora EVA GISELLE MORENO GIRALDO, no acreditó dicha calidad.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

¹ Pdf 11SolPoder – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 11SolPoder – 01.CuadernoDemanda

³ Pdf 09RenunciaPoder – 01.CuadernoDemanda

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df9fb0a970512df5053525cf0a6e50144448e88e4d815b5227469ce7aae96193

Documento generado en 23/02/2024 11:55:35 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra CARMEN CECILIA ACEROS

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01474-00

Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por ITAÚ, BANCAMÍA, BANCO PICHINCHA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS y BBVA, que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5755a0dd2797c5216677ecf0844dd1c39a3d65f2eda8c3b81e1d948ae8c07b0d

Documento generado en 23/02/2024 11:55:36 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, contra YENIS YUDITH RAMOS BARÓN

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01620-00

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante, vía correo electrónico¹ y, toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago calendado 25 de enero de 2023, se incurrió en error en el nombre del patrimonio autónomo demandante, con fundamento en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

Corregir el yerro cometido en auto el 25 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que en donde se dijo "...a favor de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC Admantine NPL...", lo correcto es "...a favor de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL...", así se debe leer para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

RMCH

¹ Pdf 12.MemorialCorreccion – 01.CuadernoDemanda.

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e0cbdf477b6b742b64fda87dce4c14161f031b53e9691f3cd3bb7f85dc5625**Documento generado en 23/02/2024 11:55:39 AM



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL contra NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01622-00

- 1. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ se notificó del auto que libró mandamiento de pago, el 22 de noviembre de 2023¹
- 2. No se tiene en cuenta la contestación de la demanda radicada vía correo electrónico el 07 de diciembre de 2023², por extemporánea, ya que el término de 10 días para excepcionar, corrió los días 23, 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre, 1º, 4, 5 y culminó el 06 de diciembre de 2023.

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL a través de procurador judicial instauró demanda contra NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo –contrato de arrendamiento- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 25 de enero de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ mediante acta de notificación personal el 22 de noviembre de 2023, según documental visible en el PDF "Pdf21.ActaNotificaciónPersonal—01.CuadernoDemanda" del expediente digital, sin embargo presentó por fuera de los términos de ley contestación de demanda y medio exceptivo, y no acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como

¹ Pdf21.ActaNotificaciónPersonal-01.CuadernoDemanda"

² Pdf23. MemorialAllegaContestacion–01.CuadernoDemanda AJYP

anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes "Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...", ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 ídem.

Con todo, se observa que este despacho desconoce sí el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$549.000.oo, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe sí en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

SEXTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd79b7c71da5c18b6343a0fc92a6f1160a7b3153edbe7bfb20e33aa0457e9895**Documento generado en 23/02/2024 11:55:39 AM